

# ESTUDIOS y NOTAS

---

## EN TORNO AL LIBRO ROJO

El enunciado de estas glosas indica perceptiblemente cuál es el propósito que anima a quien las redacta. No perseguimos el desmenuzar la citada publicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y en la cual se consagran 124 páginas a lo que pudiéramos denominar parte expositiva y argumental y 421 a la inserción de documentos. La conjunción de las dos citadas partes pone claramente de manifiesto cuál es el propósito a que se atienen los redactores del Libro Rojo, que, a nuestro entender, no es otro que el de ofrecer al que leyere una objetiva exposición del problema de Gibraltar, articulada dialécticamente de modo percatante, ya que los argumentos aducidos son escrupulosamente contrastados con la referencia a testimonios documentales que proporcionan al lector elementos de juicio, para tomar posición, en lo que atañe al modo de iniciarse, primero, y evolucionar, después, a lo largo de doscientos cincuenta y tres años, el problema objeto de este ya plurisecular debate hispano-británico. No se trata, por consiguiente, de un libro apasionado, y mucho menos vociferante, sino de un laudable esfuerzo dialéctico, sin que sus redactores se aparten, en ningún caso, de una fundamental preocupación: apoyar sus alegaciones, tanto en hechos contrastados cuanto en la invocación de normas jurídicas, de carácter contractual, consignadas en el Tratado de Utrech de 1713. Y si esa conjunción expositiva favorece a una de las partes discrepantes, es deducción que compete señalar al lector, al que se brindan, para su sereno examen, las páginas del Libro Rojo.

Digamos que la citada publicación encontró amplio eco en la prensa internacional, particularmente en los diarios que se publican en el hemisferio occidental, y abstracción hecha de las glosas que al mismo se dedicaron, señalemos como prueba de su éxito el hecho de que haya sido publicada la quinta edición. Existe un claro propósito, como puede comprobarse, de procurar a los lectores del Libro Rojo, en trance de progresivo incremento, lo que España brinda al mundo en calidad de lo que ella reputa su exégesis del problema objeto de consideración.

Los 139 documentos que se publican en el Libro Rojo se reproducen, en

mutilaciones, dato que no debe pasar inadvertido al lector, por cuanto así le es dable conocer, en su integridad, tanto las alegaciones británicas cuanto las españolas, oferta plural, demostrativa de la objetividad que ha servido de norma a los redactores del Libro Rojo, destinado, según nuestro parecer, a figurar entre los libros diplomáticos que más protección hayan alcanzado en los medios internacionales. También se dispensa atención al contenido del Libro Blanco británico, publicado en abril de 1965.

Las páginas que subsiguen no constituyen un extracto del conjunto argumental del Libro Rojo, ni en las mismas se hace referencia a todos los problemas abordados en los seis capítulos argumentales que se incluyen en la mencionada publicación. Hemos centrado nuestro análisis sobre cuatro extremos, todos ellos trascendentes. El primero de nuestros cuatro capítulos se titula «Claustrofobia y expansionismo», y en el mismo se detallan las violaciones, a cargo de Gran Bretaña, del Tratado de Utrecht, conculcaciones muy dignas de ser tenidas en cuenta, ya que no es adecuado, como lo hace Inglaterra, invocar insistentemente las cláusulas de un Tratado y al propio tiempo, merced a un extraño fenómeno de sospechosa amnesia, hacer caso omiso de las violaciones, consumadas, del Tratado de Utrecht de 1713, especialmente en lo que concierne al artículo 10 del mismo. Después se aborda el problema de Gibraltar, y en sus relaciones con el dispositivo defensivo de la O. T. A. N., y se trata de tomar posición respecto de dicho extremo tan importante. Más adelante establecemos contacto con «El problema del contrabando», auténtico caballo de batalla tan traído y llevado y respecto del cual España e Inglaterra vienen polemizando desde que, en 1830, la segunda de las dos citadas naciones transformara lo que constituía fortaleza en colonia de la Corona británica.

Finalmente, se consagra el último capítulo al «Problema de Gibraltar y la cuestión de pasaportes», pleito generado por la confusión introducida, a cargo de Inglaterra, en la cuestión gibraltareña, al iniciar, en 1950, una serie de reformas, progresivamente acentuadas, y que España, con razón a nuestro entender, considera como conculcatorias de lo dispuesto en el último de los seis párrafos del artículo 10 del Tratado de Utrecht de 1713. Nos anima la esperanza de que nuestra modesta aportación dialéctica contribuya a esclarecer el problema gibraltareño y a facilitar unos diálogos hispano-británicos constructivos que posibiliten una solución de concordia, especialmente ahora que, al fin, la Gran Bretaña se muestra inclinada a dialogar, sin la exigencia de condiciones previas.

Lo que expositiva y argumentalmente se consigna en las páginas que subsiguen, refleja, pura y sencillamente, la personal opinión de un modesto internacionalista español que al construir su aportación dialéctica, concierne-

te al problema de Gibraltar, no ha departido de una preocupación que pespuntea su ya perceptiblemente prolongada vida, a saber encarar serenamente los problemas internacionales, y de modo especial, en este caso concreto, que requiere indeclinable prudencia y deseable objetividad, imprescindibles para poner fin, armónica y pacíficamente, a un viejo pleito que tanto se ha interpuesto en las cordiales relaciones, que siempre anhelamos existan, entre Gran Bretaña y España.

#### CLAUSTROFOBIA Y EXPANSIONISMO

En 1704, al consumarse la conquista británica, se despuebla Gibraltar al ser expulsados los cuatro mil españoles que hasta entonces eran vecinos del Peñón. Los cuatro mil expulsados vagan por la zona del campo, pensando en retornar a la Plaza, y ese estado de ánimo de los expulsados inquieta al general Congreve, gobernador de Gibraltar, al comprobar la presencia de los citados españoles en el mismo límite del Peñón, en territorios que pertenecían a España, a tenor de las disposiciones del Tratado de Utrech; dichos territorios serán posteriormente ocupados por Inglaterra, en violación del artículo 10 del Tratado de Utrech. Las preocupaciones de los sucesivos gobernadores de Gibraltar, desde Starwix, en 1712, hasta Robert Gardiner, en 1845, giran en torno a la posibilidad de que los españoles logren instalar dentro de los muros de la ciudad una especie de quinta columna. Temor que no sólo alcanza en su relación con los españoles, sino respecto de los extranjeros instalados en la Plaza. Es así como se consuma la despoblación de Gibraltar y, como quiera que una base militar precisa de un mínimo complemento de población civil, a colmar ese vacío van a consagrarse los esfuerzos de los gobernadores gibraltareños. Ahora bien; estas medidas, por estar inspiradas en el propósito no sólo de atender al déficit demográfico de la Plaza sino de que los nuevamente instalados constituyan una población dócil y adicta, se adoptarán, de modo inmediato, medidas de riguroso control y vigilancia. (Una detallada exposición de este problema puede encontrarla el lector en las páginas 364 a 377 de la primera edición del Libro Rojo español, documento núm. 98.)

Inglaterra, irremediabilmente, habría de registrar las consecuencias que en el orden económico, geográfico y de seguridad, habrá de implicar la in-crustación de una base militar en territorio español. En lo que al problema demográfico afecta, éste se vería complicado por la circunstancia de que una epidemia de peste hace acto de presencia en el Peñón, entre los meses de agosto a diciembre de 1804, causando cinco mil defunciones en la población civil que, prácticamente, queda reducida a cero. Este bache demográfico se

remedia como consecuencia de la reversión de alianzas, cuando España se coaliga a Inglaterra frente a Napoleón Bonaparte, y ello permite una intercomunicación entre Gibraltar y su campo, lo cual va a implicar el advenimiento de varios años de notoria prosperidad en el Peñón. Es así como se registra un fenómeno demográfico sorprendente: de los mil habitantes que restaban en Gibraltar cuando cesara la peste, al iniciarse el año de 1805, la población alcanzará en 1813 la suma de doce mil habitantes. Ahora bien; ese esfuerzo demográfico, por su composición y estructura, no parece ser el adecuado para aquietar a los gobernadores gibraltareños, y ello explica que el gobernador Don escriba una carta secreta, dirigida al conde de Bathurst, enero de 1815, en la cual puede leerse lo que sigue: «Existen una serie de señores que se han hecho ricos actuando como piratas en las últimas guerras, señores que no tienen la más mínima conexión con Inglaterra... y si bien es cierto que, por el momento, a estas personas les conviene continuar en Gibraltar y conservar la Plaza en el estado en que se encuentra, no cabe duda que algún día pueden considerar más conveniente transmitir su lealtad a los países de origen.» Esos temores no se desvanecen cuando, a partir de 1842 y hasta 1875, ensaya Inglaterra la instalación de convictos en el Peñón, experiencia que no reportó resultados tangibles, ni afectará a la realidad de que los trabajos en Gibraltar corrían a cargo de obreros españoles que cotidianamente venían al Peñón, porque el vecino del mismo, como se hacía observar desde Gibraltar, «es un trabajador de cuello y corbata». Así acontece que los temores británicos, determinados por la inexistencia de una población sumisa y adicta, se prolongan a lo largo del siglo XIX, agravando el acñaque de claustrofobia que aqueja a gobernantes y habitantes británicos del Peñón. Es un problema, éste de la claustrofobia, de muy difícil eliminación, habida cuenta de que está determinado por la imposibilidad de alojar en el área del Peñón a los trabajadores que no sean específicamente oficinistas. No parece que Inglaterra se haya dado cuenta del alcance y significación de las precedentes explicaciones de tipo elemental, ya que la Gran Bretaña debiera encontrar motivo de aquietamiento a sus temores justipreciando lo que en tal sentido implica a la instalación por España, en el área de su soberanía, de una zona neutral, elemento de interposición, que, como tal, podía contribuir a incrementar las posibilidades de aquietamiento, tan insistentemente anheladas por Inglaterra, la cual, sin embargo, estimó preferible cercenar el área del campo neutral patrocinando una marcha hacia el norte —táctica cuya única consecuencia tangible se traduciría en irritar innecesariamente a España—. Opta Inglaterra por recurrir al sistema de la *Machtpolitik*, a cuyo antijurídico amparo se adelantaba en una carrera de expansionismo territorial que no podía conducir a otro epílogo que al de adelantar en unos cuantos centenares de metros la fron-

tera de Gibraltar, delimitada, a nuestro entender, de modo inequívoco, por el artículo 10 del Tratado de Utrech, minúsculas ganancias territoriales que a más de no alterar medularmente el problema geopolítico de Gibraltar, depararían a España puntos de apoyo para articular la tesis de que Inglaterra no podía invocar como título adquisitivo lo consignado en el Tratado de Utrech, teniendo presente que había incidido visiblemente en la conculcación de alguno de los preceptos, especialmente en lo que atañe a lo dispuesto en el párrafo inicial del artículo 10 de tal Tratado.

Nos interesaba destacar cómo Inglaterra se adentrará en lo que pudiéramos denominar callejón sin salida, ya que tal deducción agrava la significación de conculcaciones, no sólo por lo que implican como tales, sino habida cuenta de sus efectos contraproducentes. Nos pareció adecuado consignar lo que antecede para situar debidamente el problema del anexionismo británico, al estudio de cuyo proceso, y a la volaración de sus efectos contradictorios, van dedicadas las páginas que subsiguen.

Gran Bretaña aspira a rebasar los límites territoriales que se asignan a Gibraltar en el artículo 10 del Tratado de Utrech, y que en la citada disposición se especifican inequívocamente, refiriendo la transferencia a «la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza que le pertenecen». Para alcanzar tal finalidad, y aún fresca la tinta con que fuera escrito el Tratado de Utrech, y consecuentemente desmovilizados los efectivos militares españoles, el gobernador de Gibraltar —Congreve— procede a la ocupación de la Torre del Diablo y del Molino, situados al norte de la línea fronteriza asignada a Gibraltar, cedido por el citado artículo 10. Gran Bretaña alega —5 de enero de 1714— que la Torre y el Molino «están muy cerca y son de utilidad para la defensa de la Plaza, y si fuéramos a abandonarlos se derivarían grandes peligros e inconvenientes para esta guarnición», argumento de notoria ineficiencia por su visible unilateralidad. La citada alegación se intenta fortalecer invocando lo que Bynkershoek ideara en cuanto medio de fijar los límites del mar territorial, a saber: que la potestad de la tierra termina allí hasta donde alcanza la fuerza de las armas, es decir, el alcance de los cañones de la costa. Gran Bretaña sostiene sustancialmente la misma regla, considerando que una fortaleza, para estar militarmente defendida, debe dominar el espacio colindante y situado al alcance de los cañones. Así se consigna en carta de Stanhope, ministro inglés en Madrid, al secretario español de Estado, marqués de Grimalda, fechada el 19 de agosto de 1723, donde se dice que si bien el artículo 10 del Tratado de Utrech confiere a Inglaterra jurisdicción aneja a la Plaza de Gibraltar, ello se refiere al territorio situado más allá del alcance de los cañones de la Plaza fortificada, ya que «cuando se cede una Plaza, se cede al mismo tiempo todo el terreno cubierto por la

artillería de la Plaza». Seis años después, el ministro británico en Madrid, Keene, hará suyos los argumentos de Stanhope.

Téngase en cuenta que la argumentación británica trastocaba la regla tradicional de Bynkershoek, ya que aun admitiendo que tal principio delimitativo de la jurisdicción del mar adyacente se considerase como implícita (alegación jurídicamente desprovista de relevancia) y aplicable a una Plaza militar cedida, no era éste el supuesto en lo que concierne al artículo 10, ya que Inglaterra no se refiere al mar adyacente, sino a tierras colindantes, que el Tratado de Utrech reputaba como incluídas en el área soberana española. En 1731 se inicia por parte de España la construcción de una fortaleza denominada la «Línea de Gibraltar» (base de lo que es hoy La Línea de la Concepción), articulada con la erección de los fuertes de San Felipe y Santa Bárbara. De tal modo, lo que es hoy campo neutral estaría cubierto por los disparos de las fortificaciones españolas al norte, y de Gibraltar al sur, en una extensión lineal de 1.450 metros. Las dos citadas fortificaciones fueron demolidas por Inglaterra el 20 de enero de 1810, ya que entonces, concertada la alianza angloespañola frente a Napoleón Bonaparte, y a pretexto de que las dos citadas fortalezas de San Felipe y Santa Bárbara corrían el riesgo de ser ocupadas por los franceses, se procedió a su demolición por orden del gobernador de Gibraltar, general Campbell.

Cinco años después el campo neutral tornaba a adquirir renovado protagonismo, con ocasión de la epidemia de fiebre amarilla registrada en la Plaza de Gibraltar en 1815, y que implicó como consecuencia el que la población del Peñón, civil y militar, fuera diezmada. Ante esa situación aflictiva, el general Don, gobernador de la Plaza, solicitó el auxilio y la colaboración de las autoridades españolas, que le fueron generosamente otorgadas. De ahí que los generales Alos y Don dictaran normas concernientes a la instalación de un campamento sanitario en las partes de la zona neutral más cercana a las murallas de la ciudad. En la citada proclama conjunta, de 20 de abril de 1815, se conviene en que el comandante de La Línea facilite a las tropas y habitantes del Peñón, instalados en el territorio neutral, cuantos auxilios dicte la buena armonía que reina entre ingleses y españoles, estipulándose que el tráfico y la comunicación entre Gibraltar y la zona neutral sea diurno y no nocturno (Libro Rojo, Documento núm. 8, pág. 160). Conviene, además, advertir que en carta del general Don al conde Bathurst (26 de julio de 1815) el primero se explica en términos inequívocos, al calificar la instalación del precitado campamento sanitario, aludiendo a que los refugiados gibraltareños se establecieran temporalmente en terreno neutral, y más adelante Don alude al *establecimiento temporal de una aldea provisional*. Ello no obsta para que Don deje de otorgar perceptible beligerancia en lo que atañía a los encubier-

tos designios expansionistas de la Gran Bretaña cuando en su citada carta consigna que una gran porción de este terreno (donde acampa una parte de la población civil y militar de Gibraltar) «haya sido cultivado, antes y después del sitio, por lo que se le puede considerar como terreno perteneciente a la guarnición», afirmación no ciertamente irrelevante, ya que el aeródromo gibraltareño habría de ser construido sobre terrenos pertenecientes al campo neutral, donde por humanitaria concesión del Gobierno español se instalara la población gibraltareña para hacer frente a los riesgos determinados por la posible contaminación de la fiebre amarilla, construyendo muchos años después dicho aeropuerto, en 1938, por tanto en plena guerra civil española. La elección del momento es altamente significativa y parece evidenciar que si Inglaterra interviniera en una guerra civil española, en 1704, para apoderarse del Peñón, aprovecha una coyuntura parecida, por encontrarse entonces España en situación aflictiva, y con cierta impunidad pudo construirse ese aeropuerto sobre terrenos jurisdiccionalmente españoles y que formaban parte integrante de la zona neutral.

La consignada actitud de la Gran Bretaña pone de manifiesto hasta qué extremo Inglaterra, una vez iniciadas las violaciones del Tratado de Utrecht, fuera acumulando nuevas transgresiones a medida que el tiempo se sucedía y cuando las circunstancias, frecuentemente aflictivas para España, se consideraban en Londres como propicias para atenuar, hasta donde fuera físicamente posible, el achaque de claustrofobia que aquejaba a las autoridades del Peñón. Téngase en cuenta, además, que el aeródromo gibraltareño, destinado a usos no sólo civiles, sino militares, fué instalado en zona soberana española neutralizada en tiempos de paz por tolerancia de España y para evitar las consecuencias de la contigüidad de la frontera gibraltareña, respecto de La Línea de la Concepción, se interpusiera esa zona neutral que mide 1.450 metros de norte a sur, dependiente de la soberanía española, y es precisamente en esa zona desmilitarizada donde Gran Bretaña instala un aeropuerto, destinado, como ya hacemos notar, no sólo a usos civiles, sino también militares.

El 21 de abril de 1845 el *Foreign Office* presenta excusas al Gobierno español a causa de unas obras que sir Robert Wilson, gobernador de Gibraltar, ordenara iniciar con el objeto de regular la recogida de basuras de la Fortaleza gibraltareña. Invocando tal pretexto se hace alusión al campo neutral, considerando como tal el que separaba La Línea de Gibraltar de los centinelas ingleses, punto de vista rechazado por el marqués de Miraflores en su Nota al ministro de S. M. B. en Madrid (Documento núm. 10 del Libro Rojo), al declarar que «con arreglo al texto terminante del Tratado (de Utrecht) único documento que puede reconocer España como título de propiedad de Inglaterra, éste sólo posee la ciudad, el castillo, el puerto y sus

fortalezas, habiéndose reservado España todo el terreno fuera del Peñón...»

Se explica que, habida cuenta de las inclinaciones agregacionistas de Inglaterra, alcanzadas a expensas de la zona neutral, dependiente de las soberanía española, el problema concerniente a la delimitación de fronteras de Gibraltar, se reiterase a lo largo de los años subsiguientes al de 1713. A primera vista puede sorprender la antedicha aseveración, habida cuenta de que el artículo 10 del Tratado de Utrech preceptuaba que lo cedido por España a Inglaterra atañía «a la plena y entera propiedad de la ciudad y el castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza que le pertenecen»; no obstante, los términos inequívocos consignados en el precitado artículo, Gran Bretaña, alegando pretextos o ateniéndose a coyunturas que reputaba de explotables, no vaciló en patrocinar la puesta en acción de una serie de medidas tendentes a ocupar porciones de territorio español, y esa política de los hechos consumados la consideraba Inglaterra como apoyatura jurídica, alegando que se había registrado una confirmación de lo fáctico, por la posesión a cargo de Inglaterra de los terrenos usurpados a España, posesión no interrumpida durante un dilatado espacio de tiempo; así se arguyen en la Nota de lord Palmerston de 16 de diciembre de 1851 (Documento 11 del Libro Rojo). A esa alegación replicará, con notoria eficacia dialéctica, el ministro de Estado español Bertrán de Lis, en su Nota de 16 de diciembre de 1852, dirigida a lord Howden, ministro de Su Majestad Británica en Madrid (Libro Rojo, Documento núm. 12). Bertrán de Lis sienta dos afirmaciones: 1.ª Invitando al Gobierno británico a citar «un solo caso en el que la autoridad española haya dejado de protestar cuando se ha ejercido algún acto que pudiera afectar a nuestra jurisdicción». 2.ª «Si alguna vez se han consumado esos actos, a pesar de dichas protestas, ha sido meramente por la fuerza, la cual, por sí sola, nunca constituye derecho.» A mayor abundamiento añade: «España está dispuesta a cumplir lo pactado en el Tratado de Utrech, pero, por eso mismo, porque quiere su fiel observancia, se niega a aceptar se le dé una interpretación inadmisibile y violenta.»

En nota del ministro de España en Londres al conde Russell (secretario de Estado para los Negocios Extranjeros) fechada el 13 de noviembre de 1863 (Libro Rojo, Documento núm. 14), se alega que España apoya sus reclamaciones en el texto del Tratado de Utrech, en tanto «el Gobierno de Su Majestad Británica no sólo rehuye cumplir aquel Tratado, único título legítimo de su posesión de Gibraltar, sino que los rechaza como base de cualquier negociación relativa a los límites de la Plaza, aspirando a sustituirlo con una declaración unilateral, hecha *propria auctoritate*, por uno de sus ministros de Asuntos Exteriores» y en calidad de testimonio de la buena voluntad española, en la mencionada Nota «se propone la creación de una Comisión mixta



de fronteras, similares a la francoespañola y a la hispanoportuguesa», funcionando con eficiencia encauzadora, pero, se añade, «ni aun a esto ha querido prestarse el Gobierno de Su Majestad Británica».

Las alegaciones españolas en cuanto réplicas, sucesivamente esgrimidas, se referían a la tesis contenida en la Nota del ministro Canning, de 30 de noviembre de 1826 (Libro Rojo, Documento núm. 9), dirigida al conde de Alcudía, ministro de España en Londres, y en ella se lee: «Si el Gobierno de Su Majestad Británica sigue sosteniendo la declaración arbitraria del señor Canning, el Gobierno de Su Majestad seguirá por su parte protestando, y la cuestión, suspendida y abierta, constituirá una amenaza permanente a la buena armonía entre ambas naciones.» Se menciona lo acontecido en 1854, cuando, con ocasión de la epidemia reinante en Andalucía, las autoridades de Gibraltar hicieron construir barracas de madera y edificios ligeros fuera de las murallas, y de la condescendencia española «hija únicamente de un consentimiento filantrópico, no puede, en manera alguna, invocarse como un asentimiento por parte de España a la ocupación permanente del terreno llamado neutral por las fuerzas inglesas, y habiendo desaparecido las circunstancias que la motivaron es evidente que las cosas debieron volver al estado que tenían antes que una razón de humanidad autorizase a introducir en ellas las alteraciones indicadas».

Gran Bretaña, que avanzó en la dirección sur a norte 800 metros en la zona neutral, abarcada en su totalidad por la soberanía española, no sólo procede, en 1908, a construir una verja de hierro al norte de la porción del campo neutral que se había anexionado, violando lo preceptuado en el artículo 10 del Tratado de Utrech, sino que en 1881 trata de evitar que España erija un muro en la parte sur del campo neutral, que, una vez construído, impediría que Gran Bretaña siguiese practicando su política anexionista. Y para alcanzar tal objetivo, y procediendo con increíble y exagerada suspicacia, según se deduce de una Comunicación de 18 de julio de 1881 (Libro Rojo, Documento núm. 20), Su Majestad no se oponía a la instalación de parasoles, con tal que desaparezcán cuando se alteren las circunstancias especiales que han motivado su erección, señalando para instalarlas y suprimirlas las fechas de 1.º de abril y 1.º de noviembre (el ministro de Su Majestad Británica al ministro de Estado, marqués de la Vega de Armijo, Libro Rojo, Documento núm. 21). De todo lo cual se infiere que el Gobierno británico considera como incluído en sus atribuciones el que la instalación de parasoles en la zona neutral española precisa la aquiescencia de la autoridad británica. Tal pretensión se considera como inadecuada, y así se deduce de modo, no por indirecto menos innegable, si se recuerda que en Nota del ministro español en Londres a lord Granville (16 de mayo de 1882, Libro Rojo, Docu-

mento núm. 22) se objeta al levantamiento de obras de sillería para el emplazamiento fijo de las garitas de centinelas británicas, aduciendo que su erección «no implica... de modo alguno de posesión del terreno sobre el que se hallan situadas, ni prejuzga que pueda afectar a la cuestión del arreglo de límites pendientes de solución». Estimamos adecuado recordar lo que se consigna en la Nota de 1.º de agosto de 1882, de mister Fane, ministro de Su Majestad Británica en Madrid, al marqués de la Vega de Armijo, a propósito del reemplazo por obras de sillería, de las de madera, como asiento de las garitas citadas, ya que en la mencionada Nota se arguye que esa instalación de bases de sillería debe tranquilizar al Gobierno español, ya que así se atenuarían las inquietudes de las autoridades españolas «que temían que las garitas (asentadas sobre madera) pudiesen ser adelantadas» y que fuera esa la causa explicativa de que el general lord Napier reemplazara las plataformas de madera por otras de sillería y que, a mayor abundamiento, se había dispuesto «que las plataformas de piedra se coloquen más atrás del sitio en que anteriormente estaban las garitas de los centinelas». La presente afirmación revela que, también en este caso, las autoridades británicas argüían en torno al principio básico de que sus avances de sur a norte en el campo neutral quedaban así definitivamente consolidadas. Se fija adecuadamente la significación y alcance de la argumentación británica en el Libro Rojo (pág. 36), donde puede leerse: «La simple lectura de esas Notas demuestra claramente cómo Gran Bretaña interpreta el Tratado de Utrech, en un sentido o en otro, cuando se ponía límites a sus avances por tierra. Ello contrasta con la tesis de que Gibraltar no es una base inglesa en España, sino un territorio británico, limítrofe con nuestro país, tesis que mantiene cuando exige para Gibraltar una frontera terrestre normal.»

En efecto; considerando el Peñón como base militar, argüían los voceros británicos en el sentido de que en lo concerniente a una Plaza fuerte debe aplicarse el principio según el cual la soberanía alcanza hasta donde llegue el alcance de los proyectiles, y en esta alegación consideraba Inglaterra que existía punto de apoyo para acentuar su marcha de sur a norte, limitada hoy por la verja en la cual se ha fijado un cartel bilingüe que dice: «Aviso, Frontera defensa. No cruzar», inscripción que aspira a ser símbolo de que Gran Bretaña considera como definitivamente incluidos dentro de sus límites gibraltareños los territorios segregados, sucesivamente, de la primitiva zona neutral, elevando a la condición de irreformable una delimitación territorial que conculca abiertamente los límites señalados a la Plaza de Gibraltar en el Tratado de Utrech en su artículo 10.

Si, intrínsecamente considerada, es objetable la precitada anexión realizada por Inglaterra, aún resalta más lo que hay de contradicción dialéctica, por

parte de Gran Bretaña, si se piensa —como lo hace notar acertadamente el Libro Rojo— que Inglaterra deniega la evidencia de que Gibraltar, geográficamente considerado, es una base inglesa situada en territorio español, sosteniendo que se trata de un territorio británico colindante con nuestra nación, y si invoca esa condición, que contradice la versión precedente, es con el propósito de alegar que la frontera del campo de Gibraltar es un límite normal entre dos soberanías y, por tanto, las medidas adoptadas por España para reprimir el tráfico ilícito, haciendo caso omiso de una situación *de facto*, que Inglaterra reputa de consuetudinaria, constituye una violación, arguyendo en tal sentido que Gran Bretaña experimenta un sorprendente fenómeno de amnesia, no teniendo en cuenta lo que preceptúa el tantas veces citado párrafo segundo del artículo 10 del Tratado de Utrech, donde se dispone que la propiedad sobre Gibraltar «se cede sin ninguna jurisdicción territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra», términos inequívocos que contrastan abiertamente con la tesis británica, alternativa, de «Gibraltar plaza militar» y «Gibraltar territorio británico, limítrofe con España».

El epilogo británico, concerniente al avance ánglico de sur a norte y tendiente a convertir en definitivas las adquisiciones territoriales inglesas en la zona neutral, en una dimensión de 800 metros lineales, todas ellas consumadas conculcado lo dispuesto en el párrafo citado del artículo 10, jurídicamente carecen en absoluto de relevancia. De todo lo cual se induce, como a caballo de la unilateralidad y de los hechos consumados, Gran Bretaña adelanta la frontera gibraltareña, en dirección norte, todo ello en la zona neutral incluída en la soberanía española. Ello tiene lugar en 1908, en las circunstancias y del modo a los cuales vamos a referirnos seguidamente.

El embajador británico en España, De Bunsen, en Nota de 5 de agosto de 1908, dirigida al ministro de Estado español (Libro Rojo, Documento número 56, págs. 253-254) alude a la construcción de una verja «en el borde neutral del territorio británico en Gibraltar»; a mayor abundamiento se califica esa notificación «como acto de cortesía» y de esa plural afirmación se deduce que Gran Bretaña considera que los límites de Gibraltar llegan hasta el lugar donde ha sido erigida la verja. Sólo así se explica que en reiteradas Notas el Gobierno británico haga protestas de respetar el *statu quo*, promesa formulada en términos sospechosamente genéricos y que Inglaterra entiende referibles no al *statu quo* concerniente a los límites de la «ciudad de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza» (como lo preceptúa el párrafo primero del Tratado de Utrech de 1713), sino a esa frontera, simbolizada en la verja y sólo alcanzable a caballo de una serie de medidas británicas, conculcatorias del artículo 10. Comoquiera que el *status de Gibraltar* no pue-

de ser otro que el fijado en el Tratado de Utrech, se deduce que el *statu quo* a que Gran Bretaña alude fuera alcanzado mediante una marcha progresiva y arbitraria hacia el norte.

Téngase, además, en cuenta, que en las Notas británicas de 5 de agosto de 1908, 22 de marzo de 1909 y Memorándum de la misma fecha, se alude a la erección de una verja «en el borde neutral del territorio británico de Gibraltar, a lo largo del lado inglés del campo neutral de Gibraltar», verja que se construye, «por completo, en territorio británico». Esa triple afirmación es inequívoca y de ella se desprende una consecuencia trascendente: la denominada zona neutral del campo de Gibraltar fuera instituida por España, en ejercicio de sus innegables derechos de soberanía sobre dicha zona, que arranca, hacia el norte, de la frontera de Gibraltar, tal y como fuera determinada por el Tratado de Utrech y no se explica cómo puede ser jurídicamente posible yuxtaponer una zona de soberanía británica sobre territorios españoles. Ello explica la consignación de una afirmación en la Nota del ministro de Estado español, Allendesalazar, de 6 de abril de 1909 (Documento núm. 58 del Libro Rojo): «El Gobierno de Su Majestad Británica se ha considerado en el caso de resolver por sí, por su propia autoridad, un asunto que no es de su exclusiva competencia y ha llegado a declarar territorio británico lo que no tiene tal carácter», añadiéndose en la expresada Nota «de que en la región de que se trata no existe, ni el Gobierno de Su Majestad reconoce otro territorio británico que el cedido por el artículo 10 del Tratado de Utrech, de 13 de julio de 1713, cuyo límite son los puntos mismos de la Plaza».

En Nota del *Foreign Office* de 30 de septiembre de 1909 (Documento número 59 del Libro Rojo, pág. 257) se consigna haber visto con genuino pesar y desilusión que el Gobierno español se muestra inclinado a replantear en este momento viejas controversias» y «no tiene la menor intención de apartarse en modo alguno del *statu quo* territorial, observado leal y amistosamente durante un prolongado y venturoso período de tiempo y no entiende cómo la construcción de la verja puede considerarse como una infracción de dicho *statu quo*». La precedente alegación alude a viejas controversias que no fueran provocadas por España, sino que hicieran acto de presencia siempre que Inglaterra, a lo largo de los siglos XIX y XX optara reiteradamente por atenerse al sistema de los hechos consumados, en violación de las disposiciones del Tratado de Utrech. Debe tenerse presente que en la referida Nota, y en las palabras transcritas, se alude al *statu quo* que «observado leal y venturosamente durante un prolongado y venturoso período de tiempo», *statu quo* tan peregrino que Inglaterra afirmaba haberlo respetado «leal y amistosamente», cuando en verdad había procedido a reiteradas anexioniones de territorio español, indiscutiblemente abarcado por el área de la soberanía hispánica.

La reiteración británica en el sentido de que un problema de soberanía inequívocamente transferida a Inglaterra por el Tratado de Utrech no es, ni puede ser, materia negociable, aseveración que la representación británica ante el «Comité de los 24» reiterara, encierra un equívoco que no es posible silenciar y que, en definitiva, se torna en contra de las alegaciones inglesas ya que si Gran Bretaña reconoce que es obligatoria la frontera trazada en el Tratado de Utrech, tal aseveración implica como consecuencia que Inglaterra carece en absoluto de derechos soberanos en lo que atañe a territorios no abarcados por las disposiciones limitativas del Tratado de Utrech, y no ha demostrado cómo y cuándo la faja de tierra no incluida en el área soberana gibraltareña pasó a depender del poder soberano británico, extremo que Gran Bretaña afirma reiteradamente, pero sin haberse tomado el trabajo de evidenciar, de modo cumplido, cómo y cuándo, jurídicamente, adquiriera esos metros cuadrados que forman parte integrante del territorio español, no sólo desde el punto de vista geográfico, sino jurídica y contractualmente considerado el problema. De ahí que no acertemos a comprender lo que quiere decir Inglaterra cuando afirma que no puede discutir la legitimidad de su soberanía sobre el Peñón y el trozo del campo hasta donde extendió su posesión *de facto*, pero que está dispuesta a dialogar sobre otros extremos...

#### GIBRALTAR Y LA O. T. A. N.

En un despacho fechado en Londres el 24 de enero de 1966 e insertado en *Le Monde* del día 25, se consigna que el Gobierno británico ha expresado su pesar y su sorpresa ante la decisión del Gobierno español de negar en lo sucesivo a los países de la O. T. A. N. —exceptuada Inglaterra—, autorización para volar con sus aparatos militares sobre el espacio aéreo español. Refiriéndose a la precitada decisión, el *Foreign Office* ha declarado: «Gibraltar no es una base de la O. T. A. N. y, por consiguiente, estimamos sorprendente la comunicación que, según hemos sabido, ha sido transmitida a otros miembros de la O. T. A. N. a través de sus representantes diplomáticos en Madrid». Reconoce el *Foreign Office* que a España, como a todo otro país soberano, «le asiste el derecho de reglamentar el vuelo sobre su territorio de los aviones militares pertenecientes a otros Estados». Se considera en Londres que tal medida persigue como finalidad el agravar las medidas de «bloqueo» impuestas por las autoridades españolas, a fin de crear dificultades respecto de Gibraltar.

En lo que atañe al papel desempeñado por Gibraltar en relación con la

O. T. A. N., se formulan, desde los medios competentes londinenses, las siguientes observaciones:

1. El aeródromo de Gibraltar no forma parte del dispositivo militar de la O. T. A. N., y su utilización ha sido reglamentada mediante compromisos bilaterales concluidos por la Gran Bretaña con otros países, sean o no miembros de la O. T. A. N.

2. La función a cargo del «comandante del sector Gibraltar-Mediterráneo» de la O. T. A. N., es desempeñada por un oficial británico, pero ello constituye una sola de las tres atribuciones que le han sido confiadas. Sus oficinas y un pequeño centro de comunicaciones forman parte de la infraestructura de la O. T. A. N., pero todo el personal es enteramente británico. Por consiguiente, es inexacto afirmar que Gibraltar es una «base de la O. T. A. N.».

Un vocero del *Foreign Office* ha refutado la tesis española a cuyo tenor el aeródromo británico de Gibraltar había sido construido en zona neutral del istmo de Gibraltar, es decir, en territorio español. «Está fuera de toda duda —afirma el vocero del *Foreign Office*— que el territorio sobre el cual se construyó el aeropuerto de Gibraltar depende de la soberanía británica.»

En suma, se afirmaba en Londres que la reciente iniciativa española no facilitaría las negociaciones sobre Gibraltar propuestas por España (la última vez en una Nota del 17 de enero), ya que el *Foreign Office* se ha negado a negociar «bajo presión».

Las apreciaciones procedentes de Londres, ya a cargo del *Foreign Office* o a través de la promesa, plantean un problema que no puede ni debe ser soslayado por todo aquel que preste atención al problema de Gibraltar. Entre otras de menor relevancia deben consignarse tres cuestiones esenciales: 1.º Reconocimiento del derecho de España a reglamentar el tránsito de aviones militares de la O. T. A. N. utilizando el espacio aéreo español. 2.º Que el aeropuerto de Gibraltar fuera construido por Inglaterra sobre territorio británico. 3.º Que el aeropuerto de Gibraltar no forma parte del dispositivo militar de la O. T. A. N., afirmación que, a tenor de la argumentación británica, no está en contradicción con el hecho de que es un militar inglés el comandante del sector Gibraltar-Mediterráneo, de la O. T. A. N.

Respecto del primer extremo nos limitamos a reputar de correcta la tesis británica. En lo que atañe a la segunda afirmación, nos constreñimos a remitir al lector a nuestro trabajo titulado «Claustrofobia y expansionismo». Nos anima la pretensión de que en el mencionado estudio, y en forma que no sería exagerado calificar de exhaustiva, se analiza todo el proceso de avance progresivo de la Gran Bretaña, de sur a norte, en la zona neutral del campo de Gibraltar, y consideramos haber demostrado de qué modo esa marcha

rumbo norte, a medida que se proseguía, acumulaba sucesivas violaciones territoriales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el apartado 1.º del artículo 10 del Tratado de Utrech.

En relación con el tercer extremo, el más trascendente junto con el segundo punto, consideramos pertinente indagar respecto a lo que pueda encerrar de adecuada, jurídicamente considerada, la precitada aseveración.

El 1.º de diciembre de 1961, dando cumplimiento a lo acordado entre lord Home y el señor Castiella, se celebró la primera entrevista entre mister Peter Hope, ministro de la Embajada británica en Madrid, y don Fernando Olivé, director de Europa, en nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el curso de dicho coloquio el diplomático británico, entre otros extremos por él abordados, aludió concretamente al problema planteado como consecuencia de ser miembro Gran Bretaña de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O. T. A. N.), asignándose con tal motivo un papel no intrascendente a Gibraltar en cuanto base militar, articulada en el seno del dispositivo estratégico de la O. T. A. N. en el Mediterráneo. En relación con el citado problema, mister Hope afirmaba que Gran Bretaña quiere seguir en Gibraltar, entre otros motivos, por consideraciones de seguridad. Ello intentaba evidenciarlo, teniendo en cuenta que Inglaterra está instalando en Gibraltar una estación detectora de misiles.

Con esa afirmación a la vista consideramos nosotros oportuno advertir que los misiles a que hace referencia mister Hope sólo pueden ser lanzados desde Rusia, y aun cuando resultaría difícilmente realizable el disparo de misiles, con Gibraltar como objetivo, por reducidas dimensiones del Peñón, precisamente por ello es evidente que, en caso de guerra, probablemente termo-nuclear, España, neutral o no, correría el riesgo que no tendría realidad sin la conversión de Gibraltar, en una base al servicio de la O. T. A. N., y aún cuando en las referidas aseveraciones a cargo del *Foreign Office* se hace hincapié en que en el Peñón no hay efectivos de la O. T. A. N., mister Hope admitía, inequívocamente, que Inglaterra en Gibraltar ha adquirido compromisos «en su calidad de miembro de la O. T. A. N.», añadiendo que «dentro del dispositivo de la O. T. A. N., Gibraltar es una base destinada a la vigilancia de cohetes soviéticos». Prueba de la trascendencia defensiva, atribuida por la Gran Bretaña a Gibraltar, la deparan, entre otras palabras a cargo de mister Hope, las siguientes: «En el Peñón se han construido veinticinco kilómetros de túneles a trescientos metros de profundidad, en los que pueden vivir, por tiempo indefinido, más de 25.000 personas, a salvo de las bombas atómicas y de hidrógeno»; añadía mister Hope: «Desde el interior de los túneles se pueden manejar los aparatos de la estación detectora de los misiles.» Teniendo en cuenta las anteriores aseveraciones, se adivina lo que en una

futura guerra significaría Gibraltar respecto de Rusia como beligerante, en cuanto contribución a fortalecer la posición de la O. T. A. N. en el Mediterráneo, mar fundamental para Rusia e inevitable foco de atracción para desencadenar bombardeos sobre la base de Gibraltar.

Parece obvio agregar que Gibraltar, en cuanto base de la O. T. A. N., puede jugar un no desdeñable papel, con vistas a Rusia, especialmente en cuanto punto adecuado para detectar el paso de submarinos soviéticos, y ello explica el por qué la U. R. S. S. lo que desea es la desaparición de la base naval citada, explicable motivo de preocupación para el Gobierno de Moscú, tanto más cuanto que, disponiendo Rusia de una flota submarina, acaso numéricamente la más cuantiosa de cuantas en la actualidad existen, y cuyo empleo puede ser decisivo, el control del Estrecho en tiempos de guerra puede constituir para la U. R. S. S. motivo de especial y explicable inquietud. Pues bien; a este propósito, decía míster Hope: «Gibraltar tiene asignado el control del tránsito de submarinos soviéticos por el Estrecho, por lo cual se han instalado ya los aparatos necesarios que están al servicio de la O. T. A. N.», afirmación que no parece compaginarse con algunas de las apreciaciones consignadas en Londres, al articular ciertas apostillas respecto de la comunicación dirigida por el Gobierno español a diplomáticos acreditados en Madrid y pertenecientes a Estados miembros de la O. T. A. N.

Es decir, que la conjunción de las dos citadas atribuciones (instalar en Gibraltar una estación detectora de missiles soviéticos y montaje de dispositivos destinados a controlar el tránsito de submarinos soviéticos, suponemos que en tiempo de paz), ponen claramente de manifiesto el relevante papel que en el seno de la O. T. A. N. se asigna a Gibraltar, y en tal sentido acaso Inglaterra, acertada o inadecuadamente, piense si este conjunto de circunstancias se traduce en la consecuencia de que la O. T. A. N. se encuentra explicablemente interesada en no ver alterado el actual *statu quo* del Peñón. Así Inglaterra considera que Gibraltar es una especie de aportación societaria contabilizable en el activo de la aportación británica a la O. T. A. N., atenuando así el proceso descendente del protagonismo inglés en el mar. Es indudable que Inglaterra conservará, con la prolongación de la actual situación, todas las ventajas militares que Gibraltar proporciona, ventajas que, por otra parte, proyectan sobre el área imperial y de la *Commonwealth*, que va perdiendo importancia, antes mucho más imprescindibles que en la actualidad, habida cuenta de la evolución registrada en el seno de lo que fuera imperio colonial británico y que hoy constituye Comunidad Británica de Naciones. Quizá por ello la vieja base imperial, al no tener Imperio que mantener, pretende superar su propio ciclo biológico abandonando una idea muerta: el Imperio, para encauzarse en una corriente más joven y vital de la política internacional: la



organización plurilateral de la defensa europea. Y si Inglaterra trata de implicar a sus aliados europeos en sus responsabilidades «east of Suez», es lógico que busque el apoyo de sus aliados en el asunto Gibraltar a través de la supervaloración de la importancia que para la Alianza tiene la base militar instalada en el Peñón. Pero si Gibraltar se conectó al problema de la defensa multilateral europea, transformándolo en base de la O. T. A. N., sería procedente no olvidar que España retiene la llave de la posible utilización de Gibraltar, y de ahí la Nota del Gobierno español a los Estados miembros de la O. T. A. N., de cuyos términos y a *contrario*, se deduce que nadie puede aterrizar en Gibraltar sin penetrar antes en el espacio aéreo español, y los países de la O. T. A. N., en bien de la defensa occidental, si se atienen a lo que afecta a sus intereses comunes, acabarán por percibir que esa atmósfera polémica que domina el problema de Gibraltar no es la más indicada en lo que atañe a la deseable eficiencia del Peñón, en cuanto factor no irrelevante en la estrategia defensiva del *mare nostrum*; por ello nosotros consideramos que si acaso Inglaterra piensa que la inclusión de Gibraltar en el dispositivo naval de la O. T. A. N. contribuye indirectamente a prolongar su presencia en el Peñón, ateniéndose a esa consideración, los otros signatarios del Pacto del Atlántico Norte, deberán ejercer influencia sobre Inglaterra al objeto de que intente una solución, razonable y negociada, al problema de Gibraltar, único modo de que se prolongue la internacionalización del problema, de cuya perduración Rusia puede seguir extrayendo tan notorio provecho. Téngase en cuenta que si, con respecto a Turquía, Chipre y Grecia, en el Mediterráneo oriental, pudiera acaso registrarse un cierto entibiamiento, y España en el sector occidental del Mediterráneo no se mostrase inclinada a colaborar, ello no constituiría, precisamente, una situación ideal y deseable.

Puede decirse que el problema de Gibraltar se internacionalizará potencialmente al ratificarse el Pacto del Atlántico, el 24 de agosto de 1949 —es decir, mucho antes de que entrase en escena el «Comité de los 24»—, ya que si bien nominalmente el Tratado atañe al Atlántico norte, no es menos cierto que extiende sus efectos a la zona del Mediterráneo (de ahí el que sean miembros de la O. T. A. N., Grecia y Turquía), y al abarcar la citada área, la importancia de Gibraltar se acrecentará visiblemente, como lo demuestra el hecho de que el Mando Supremo Aliado para la defensa del área Atlántica ibérica esté dividido en dos Altos Mandos, uno de los cuales radica en Madeira y el otro en Gibraltar, donde también tiene su base el Mando Gibraltar-Mediterráneo, Mando que depende de Malta, donde está la sede del comandante en jefe de las Fuerzas Aliadas en el Mediterráneo. Claro está que la asignada importancia que atribuimos a Gibraltar podría verse afectada si al cumplirse —el 4 de agosto de 1969— los veinte años de vigencia del Pacto del Atlán-

tico, uno de los signatarios, por ejemplo, Francia, acogíendose a lo que dispone el artículo 13 de dicho Convenio, denunciase ante el Gobierno de los Estados Unidos el citado Pacto, significando así sus propósitos de secesión.

En relación con el aspecto del problema que estamos considerando, no nos parece inadecuado referirse al siguiente extremo: hay países signatarios del Pacto del Atlántico bañados exclusivamente por el Mediterráneo (caso de Italia, Grecia y Turquía), en tanto España con sus costas atlánticas, cantábricas y mediterráneas quedará fuera del mencionado Pacto, constituyendo esta exclusión una de las grandes paradojas asignables a la política internacional posbélica, pero no mencionamos el precitado contrasentido a guisa de reparo sobradamente justificado; la cita se consigna conectándola a la consecuencia de que la no pertenencia de España al Pacto del Atlántico, y la actual posición francesa, acentúan, respecto de la O. T. A. N., la significación de Gibraltar, que aun cuando alcanzada, en su condición de base militar por los efectos del anacronismo, no por ello priva a Gran Bretaña de invocar su presencia en Gibraltar, como una coyuntura adecuada para atenuar el visible descenso de su cuatriseccular protagonismo, máxime en la hora presente cuando Inglaterra anuncia el propósito de menguar la aportación de sus fuerzas navales a la O. T. A. N., retirar, dentro de dos años, sus efectivos militares de Aden, disminuir las guarniciones británicas en Malta y Chipre, y si Inglaterra consideraba tradicionalmente el Mediterráneo como el camino marítimo irremplazable para establecer conexión con el Próximo y Medio Oriente, parece adecuado inducir que ese progresivo marginalismo británico no puede ni debe implicar una retirada que sólo a Rusia podría beneficiar, debe ser compensado por la presencia de los efectivos castrenses de la más poderosa talasocracia, con proyección visiblemente columbrante, en el período que arranca de 1948 y llega a 1966, y ese desdibujamiento de la potencia británica, entre cuyas constantes históricas incluye la máxima de *two power standard*, correría el riesgo de su descenso acentuado, si el Peñón, conquistado en 1704, perdiese su condición de fortaleza británica.

Las apuntadas consideraciones explican adecuadamente el por qué la Gran Bretaña insiste en aducir, con significativa reiteración, que se aferra, como condición *sine qua non* a la imprescendencia del *statu quo* gibraltareño. Así se desprende de la argumentación a cargo del ministro Peter Hope, de la Embajada Británica en Madrid, esgrimida hace cinco años. Decía Peter Hope: «Y, por último, Gibraltar, como Malta o Chipre, es una escala imprescindible para el movimiento de tropas británicas por el Mediterráneo y en dirección al Medio Oriente. No iban a mandar sus aviones y sus barcos a repostar a Barcelona o a Marsella.» Argumentación que parece ignorar una trayectoria histórica que arranca del malogro de la acción coercitiva franco-británica sobre

el canal de Suez, fracaso debido más que a ineficiencia de la ofensiva, inicialmente prometedor, a la presión exigente de los Estados Unidos de Norteamérica, que tras paralizar la acción ofensiva de Inglaterra y Francia, inspirará al Presidente norteamericano la articulación de la doctrina que llevará su nombre y tras cuya formulación se adivinaba el propósito estadounidense encaminado a desempeñar destacado papel en los problemas planteados en el Oriente Medio. El contraste entre los designios que entonces animaban a Francia e Inglaterra, de un lado, y a los Estados Unidos, de otro, era evidente. Baste recordar que cuando se desencadenaba la acción aero-terrestre-naval franco-británica sobre Egipto, en París y en Londres se exhumaba lo que había significado la liquidación de la rivalidad colonial franco-británica en 1904, epílogo que preparará el advenimiento de la denominada Entente Cordiale de 8 de abril de 1904, y como mediante dicho acuerdo se había puesto fin a cien años de rivalidad colonial, referida a Francia e Inglaterra, epílogo que inevitablemente habría de implicar una aproximación entre Londres y París, afectando en gran medida a las posibilidades de supervivencia del espléndido aislamiento anglico, fruto específico de la dilatada y venturosa Era victoriana, época del máximo esplendor del Imperio colonial británico. El citado epílogo, que abría el camino a muchas posibilidades de acción común a cargo de los dos signatarios, y entre cuyas cláusulas se incluye la convención relativa a Terranova, renunciando Francia a los privilegios que le reconocía el Tratado de Utrech de 1713, Convenio tan insistentemente citado en estos últimos años a propósito del problema gibraltareño.

Quienes aludían a la reinstalación de la Entente Cordiale de 1904 ignoraban que el transcurso de medio siglo deja huellas del anacronismo que afecta a una situación pretérita. Ese anacronismo fué por nosotros invocado a propósito de las transformaciones registradas en el período posbélico, en relación al modo de alterarse la distribución de la suma de poder entre las denominadas grandes potencias, mutación específicamente asignable a lo registrado en el Mediterráneo a partir del año 1945. Las referidas transformaciones, que tan perceptiblemente repercutían sobre el equilibrio de fuerzas en el mar latino, así como en el Oriente medio y próximo, no fueran debidamente calibradas por Inglaterra, aferrada a la idea de que Gibraltar permanecía incontaminada por las mutaciones registradas a impulsos de la dinámica político-internacional posbélica. De lo que significa la tendencia inmovilista británica, en lo que atañe a justipreciar el valor estratégico de Gibraltar, nos deparan apreciable testimonio ciertas apreciaciones a cargo de mister Peter Hope, y a las cuales pasamos a referirnos.

En el diálogo que el 1.º de diciembre de 1961 mantienen don Fernando Olivé y mister Peter Hope, éste sienta una afirmación que nos parece con-

fusa, cuando refiriéndose al *statu quo* gibraltareño decía: «Creía que se debía examinar no el *statu quo* de Gibraltar, sino algunas modalidades del mismo que originan tensiones entre nuestros países, pues Gran Bretaña está satisfecha con dicho *statu quo* y no quiere cambiarlo.» Construcción dialéctica sibilina la que antecede y que insta a la perplejidad por parte de quien trata de interpretarla debidamente. Pudiera decirse que mister Hope lo que defiende es la inmutabilidad del *statu quo*, tal y como se caracteriza en los términos contenidos en el apartado inicial del artículo 10 del Tratado de Utrech («Plena y entera propiedad de la ciudad y el castillo de Gibraltar, juntamente con el puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen»), disposición que caracteriza, en términos precisos, lo que constituye *status* jurídico de la fortaleza. Mister Hope aludía en las palabras transcritas a «algunas modalidades del mismo (del *statu quo*) que origina tensiones entre los dos países». ¿De qué clase de tensiones se trata? Cedamos de nuevo la palabra a mister Hope: «Las tensiones en torno a Gibraltar —decía mister Hope— no afectan a la unidad del Peñón como base militar, ya que en este aspecto concreto los ingleses actúan en el mismo con plena libertad y sin traba alguna para el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados. El Tratado de Utrech les ha dado Gibraltar a perpetuidad, y los obstáculos al ejercicio de la soberanía británica que figuran en dicho Tratado dificultan tan sólo el libre desenvolvimiento de la población gibraltareña, que es la que se queja. Por ello el Gobierno británico habla ahora con España de Gibraltar. Si en el Peñón no existiese más que una base militar, Gran Bretaña continuaría rehuyendo todo diálogo con España.»

Las anteriores consideraciones de mister Peter Hope bien merecen la consignación de unas cuantas apostillas. El diplomático británico diferencia dos problemas en lo que al Peñón atañe: «Gibraltar como base militar, que en tal sentido prové a Inglaterra con toda libertad y sin traba» y el Peñón en cuanto el Tratado de Utrech «implica obstáculos al ejercicio de la soberanía británica que dificulta el libre desenvolvimiento de la población gibraltareña» que es la que se lamenta. Presumiblemente mister Hope, sin citarlo específicamente, tiene *in mente* lo preceptuado por el Tratado de Utrech al consignar en el apartado segundo que Gibraltar se cede a Gran Bretaña «sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación abierta con el país circunvecino, por parte de tierra». Cláusula que faculta a España en el sentido de que su frontera con Gibraltar no puede considerarse como tierra limítrofe, semejante a la contigua de dos Estados soberanos, ya que éstos no podrían subsistir, caso de consignarse la cláusula que impide la comunicación terrestre. De ahí que mister Hope afirme, a nuestro entender de modo inequívoco, que sin la presencia de la población gibraltareña «Gran Bretaña continuaría rehuyendo todo diálogo

con España sobre la Plaza». Nos parece, en parte, correcta (ya formularemos oportunamente determinados reparos) la tesis de míster Peter Hope, puesto que si Gibraltar constituyese auténtica y únicamente base militar, sin el aditamento de la población civil, no se trataría, como lo es evidentemente, de un territorio no autónomo, ni tendría, por tanto, competencia el «Comité de los 24», para considerar que entra en el ámbito de sus atribuciones entender respecto del problema de Gibraltar. Fué en 1830 cuando Inglaterra transformó en Colonia lo que hasta entonces constituía base militar, y al decretar tal mutación se adentraba inevitablemente en un callejón sin salida, por cuanto el Peñón es inviable, en lo que atañe a producir sus medios de subsistencia, ya que su desconexión respecto del campo de Gibraltar, estipulada en el Tratado de Utrech de modo preciso, convertía en precaria su existencia y le inducía a buscar medios de vida, entre ellos el contrabando, cuyo problema se examina en otro lugar. Así lo reconocía el «peticionario» del campo de Gibraltar, señor Hassan, en su alegato de 19 de septiembre de 1963 ante el «Comité de los 24», al afirmar que «Gibraltar no es, y no será nunca, una nación independiente capaz de bastarse a sí misma y capaz de contar con recursos propios para su economía, su defensa y sus relaciones con otros Estados», problemas que no tendrían realidad sin la previa transformación de la base militar en Colonia de la Corona, en torno a la cual surgiera una población que en realidad pretendía explotar la extraterritorialidad de que goza la base, como se consigna en el Memorándum entregado a míster Hope el 24 de diciembre de 1962, añadiéndose que «tal núcleo de población, para prosperar, creará en Gibraltar una estructura económica artificiosa que no responde a las sanas necesidades económicas ni de España ni de la Gran Bretaña, y dicho Gibraltar, así artificiosamente estructurado, nada tiene que ver con las relaciones normales que la economía nacional española mantiene con la británica. Es más bien un cuerpo extraño que interfiere dichas relaciones en vez de facilitarlas.»

Parangónense las precedentes advertencias con las ya citadas afirmaciones de míster Hope y se inducirá de las mismas, como míster Hope asevera, «si en el Peñón no hubiera más que la base militar, Gran Bretaña continuaría rehuyendo todo diálogo con España». Ello quiere decir, según lo consigna míster Hope, que si Gran Bretaña se presta al coloquio es con el objeto de eliminar los obstáculos que dificultan el libre desenvolvimiento de la población gibraltarrea «que es la que se queja». ¿Cuál es la significación y el alcance de tal aseveración? A nuestro entender, y aun cuando la afirmación pudiera sorprender e incluso ser tachada de arbitraria, lo que Gran Bretaña está dispuesta a negociar es la supresión de la cláusula del Tratado de Utrech, estatuyendo que Gibraltar se cede a la Corona británica «sin comunicación

alguna abierta con el país circunvecino, por parte de tierra», invitando así a nuestra nación a renunciar a la clara prerrogativa que le confiere el artículo 10 del Tratado de Utrech, dejación increíble tanto más cuanto que Inglaterra, como hemos visto, se aferra a la tesis de que no son negociables los derechos soberanos que le atribuye el mencionado Convenio, y en relación con ese aspecto del problema argüía Inglaterra que no podía aceptar el diálogo recomendado por el «Comité de los 24», al cual no se le reconoce competencia para ello. Así se deduce de las palabras pronunciadas por mister King, representante del Reino Unido en el «Comité de los 24» y pronunciadas el 11 de septiembre de 1963; «Con referencia a la aclaración que acaba de hacer el representante de España, mi Delegación desea declarar que la cuestión de la soberanía sobre Gibraltar no es de la competencia de este "Comité". Sin embargo tengo autorización de mi Gobierno para declarar que no alberga duda alguna en cuanto a su soberanía sobre el territorio de Gibraltar, y yo deseo oficialmente hacer reserva de sus derechos en esta cuestión.» Es más, Inglaterra pretendió sumar a España a su tesis de la improcedencia de someter el problema al «Comité de los 24»; así se deduce leyendo una nota del señor Samuel, ministro de la Embajada británica en Madrid (15 de noviembre de 1963), en la cual se dice:

«El Gobierno británico quisiera saber hasta qué punto el Gobierno español está dispuesto a colaborar para retirar el problema gibraltareño del citado "Comité"», añadiendo que «el problema gibraltareño, en su situación actual sólo admite una disyuntiva: o se discute entre Londres y Madrid o se sigue examinando en las Naciones Unidas», por lo cual el señor Samuel consigna «que si los representantes de España y de Gran Bretaña en las Naciones Unidas, en una gestión conjunta, rogaban al Presidente del Comité que interrumpiese el examen del problema de Gibraltar, alegando que Londres y Madrid iban a negociar bilateralmente sobre el mismo, era muy posible que el "Comité" accediera a no seguir debatiendo este asunto por el momento, en espera de que se le informase del resultado de dichas negociaciones.»

En contraste con esa extraña sugerencia, España, en las reiteradas ocasiones que solicitara de la Gran Bretaña la apertura de negociaciones, invocaba, acertadamente, lo dispuesto en la Resolución del «Comité de los 24», y últimamente invocando la Resolución de 16 de diciembre de 1965, a cargo de la Asamblea General de las Naciones Unidas y comunicada a nuestro país por el secretario general el 10 de enero de 1966. Pronunciándose en tal sentido, España no sólo acepta las resoluciones, tanto del «Comité de los 24» como de la Asamblea general, sino que tiene en cuenta la Resolución donde se alude al *status* y a la *situación* de Gibraltar, en contraste con las manifestaciones de mister King ante el «Comité de los 24» el 16 de octubre de 1964, afirmando

que «el Gobierno del Reino Unido, sin estar dispuesto a debatir con España la cuestión de la soberanía de Gibraltar y sin dejar de considerar que no tiene ninguna obligación de consultar a España sobre los asuntos relativos a Gibraltar, se mantiene siempre dispuesto a celebrar conversaciones con el Gobierno español para el mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos países y la eliminación de cualquier causa de fricción». La precedente declaración de mister King no debe causarnos sorpresa, habida cuenta de que la Gran Bretaña, con visible persistencia, viene afirmando que existe para ella una especie de *noli me tangere*, a saber: la soberanía ánglica sobre Gibraltar, adquirida en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Utrech, y que, en consecuencia, Inglaterra, en modo alguno está dispuesta a negociar cuanto pudiera implicar alteración del presente *statu quo* (entiéndase bien, fáctico, no jurídico, distinción relevante). Gran Bretaña, a fuerza de incidir en esa alegación, llegó a creer que lo por ella invocado no tenía vuelta de hoja, pero adormecida tras esa técnica reiterativa no se dió cuenta de algo que estimamos esencial, a saber: que una cosa es mostrar oposición a polemizar en torno a lo dispuesto en el Tratado de Utrech y otra bien distinta englobar en la misma réplica negativa, las que España estima como transgresiones del Tratado de Utrech por parte de Inglaterra. A lo que significa eso que puede denominarse marcha británica hacia el norte, dedicamos oportunos comentarios, pero baste recordar cómo Inglaterra, con visible persistencia y aprovechando coyunturas que estimaba favorables, fué acentuando su avance en la zona neutral del campo de Gibraltar, sometida a la soberanía española, hasta construir una famosa verja que en algunos extremos recuerda el muro de Berlín, frontera no trazada de acuerdo con las claras estipulaciones del Tratado de Utrech, sino precisamente transgrediéndolas, y entre esas violaciones puede incluirse la construcción, en 1938, de un aeropuerto cívico-militar en territorio soberano español, y que había sido neutralizado por España en el orden militar, neutralización que Gran Bretaña respeta tan escrupulosamente que no vacila en erigir ese aeródromo; no se olvide, en 1938, cuando en España perdura una guerra civil que no favorecería, mientras imperase, una réplica española eficiente.

En suma; consideramos que Inglaterra pisa terreno firme cuando arguye que la soberanía sobre Gibraltar, adquirida por ella en virtud del Tratado de Utrech, no es negociable, y de ahí su referencia a la pervivencia del citado pacto, pero Inglaterra debe no olvidar que quien ha violado el *statu quo* jurídico deducido del Tratado referido, fuera ella, instaurando así una situación de hecho que no sólo carece en absoluto de valor jurídico sino que es la contrainmagen de lo preceptuado en el Tratado de Utrech, a no ser que Inglaterra hiciese suya la peregrina tesis de su adhesión absoluta al Tratado de

Utrecht y su amnesia respecto a las violaciones del mismo y a cargo de Inglaterra realizadas. No pasó inadvertido lo que implica la distinción por nosotros consignada a la atención de los miembros del «Comité de los 24», cuando alude al «desacuerdo e incluso a la disputa entre el Reino Unido y España, en lo que se refiere al *status* y a la *situación* de Gibraltar», es decir, en lo que atañe a las disposiciones del Tratado de Utrecht y en lo que concierne a la *situación* del territorio de Gibraltar que, en cuanto a sus límites, no son los trazados en 1713, ya que con posterioridad a dicha fecha Inglaterra se anexionará, unilateral y arbitrariamente, porciones de la zona neutral del campo de Gibraltar, incluidas en el área soberana española. De ahí el contraste: desde que se firmara el Tratado de Utrecht España no realizó actividad que implicara su conculcación, Inglaterra lo violó reiteradamente; de ahí que la respectiva postura de España e Inglaterra, jurídicamente considerada, difiera esencialmente, y no se nos tachará de apasionados si afirmamos que, en este caso, España pisa terreno dialécticamente firme.

#### EL PROBLEMA DEL CONTRABANDO

A nuestro entender, entre los problemas planteados en relación con Gibraltar es el del contrabando uno de los más debatidos y de los más complejos. Ahora bien; ese contenido confuso que es incrustó en la cuestión de Gibraltar ha contribuido, en no desdeñable medida, a sumir en visible perplejidad a no pocos de cuantos han intentado penetrar en las esencias del citado problema. Atendidos a nuestras bien limitadas posibilidades exegéticas quisieramos ofrecer al lector una versión, lo más objetiva posible, de lo que significa el problema del contrabando, referido a Gibraltar. En cuanto adecuado elemento calificador de la cuestión y que implica, a nuestro entender, su correcto planteamiento, nos parece indicado referirnos a consideraciones incluidas en el Memorándum entregado a míster Peter Hope, ministro de la Embajada británica en Madrid, el 24 de enero de 1962; a este propósito, en la página 65 del Libro Rojo se consigna algo que merece ser reproducido y considerado (apartado 5.º): *La estructura del núcleo gibraltareño tiene, pues, un vicio de origen; el de haber creado sobre un puerto franco, ligado por vínculos fraudulentos a una economía nacional, de cuyos problemas y sana evolución general no participa, pero de los que se aprovecha. El citado núcleo gibraltareño es una "City" artificiosa, amparada por un pabellón extranjero. Es muy normal, por tanto, que España procure defenderse de los perjuicios que esta situación le irroga, con todos los medios a su alcance.* Suponemos que a la bien probada capacidad de comprensión británica no habrá



escapado el alcance y significación de las citadas apreciaciones españolas. Ello es tan cierto que, pese a la indudable complejidad de que es portador el problema del contrabando, en la definición subrayada se destaca todo lo que hay de artificialidad en el artulugio gibraltareño.

Uno de los argumentos básicos que Inglaterra había invocado, como excusa para no iniciar conversaciones sugeridas por el «Comité de los 24», consistía en aducir que la Gran Bretaña no podría negociar mientras permaneciese en vigor la presión ejercida por España. Ahora bien, lo que Inglaterra calificaba de presión no era otra cosa que una evidente aplicación de las recomendaciones británicas. Así se desprende de la conversación mantenida el 29 de mayo de 1961 entre los ministros de Relaciones Exteriores de Inglaterra y España en el automóvil que transportara a los citados ministros a Toledo (Libro Rojo, pág. 55), donde puede leerse: «Los interlocutores ingleses declararon que consideraban lógico y enteramente justificado el que por nuestra parte se hiciera todo lo posible para evitar el contrabando», de cuya apreciación se desprende como lógica consecuencia que la sedicente presión invocada entonces por los ingleses para rehuir el diálogo que dos años después habría de aconsejar el «Comité de los 24», a quien menos debía extrañar era a los británicos, en cierto modo insinuadores de esas medidas que ellos consideraban lógicas. Ahora bien; presumiblemente se preguntará el lector el por qué de esa trascendental declaración ánglica y, a este propósito, debe consignarse que la citada apreciación no se formuló aisladamente sino en cuanto consecuencia de argumentaciones, a cargo del señor Castiella, el cual, en el curso del precitado viaje a Toledo había llamado la atención del ministro británico lord Home, sobre los siguientes extremos: España, en 1954, en ejercicio de sus facultades soberanas, había introducido modificaciones en el Régimen de La Línea, en contraste con Inglaterra, cuyas alteraciones del Tratado de Utrech, anteriores a las médulas españolas citadas, habían implicado una modificación unilateral y arbitraria del artículo 10 del Tratado de Utrech de 1713. Se aludiera igualmente a grupos gibraltareños, cuyo propósito era el de seguir prosperando gracias al contrabando, actividad que supone una violación del *status* jurídico de Gibraltar. A guisa de ejemplo puede citarse el del café que, según datos publicados en Londres por la Unión Internacional del Café, Gibraltar ha pasado de importar tres millones de kilos de café en 1963 a poco más de 60.000 kilos en 1965, consecuencia de las medidas de vigilancia adoptadas por España, dato numérico que hace innecesario toda suerte de comentarios; algo parecido puede decirse de la picadura de tabaco, de la cual en el Ministerio español de Asuntos Exteriores existen más de dieciséis marcas gibraltareñas diferentes con textos redactados en español, en tanto la Tabacalera Española sólo produce dos. Los datos suministrados por el ministro

español eran de tal modo concluyentes que ello explica el que los interlocutores ingleses consideraran lógicamente justificado que se hiciera todo lo posible para evitar el contrabando, y dicho asentimiento está en abierta contradicción con la afirmación británica de que Londres no puede trabajar bajo presión, si bien la actitud británica citada parece en cierto modo difícilmente compaginable con el contenido del Memorándum de Su Majestad británica al ministro español de Asuntos Exteriores de 1.º de diciembre de 1961 (Libro Rojo, Documento núm. 70, págs. 275-276), que contiene la siguiente afirmación: «Consideramos que sería más congruente con las relaciones hispano-británicas actuales que las autoridades españolas abrigaran su disposición de 1954 y retornaran al *statu quo ante*», incitación indirecta para que España aceptase el reemplazo de lo fáctico por lo jurídico y rectificase así medidas adoptadas en ejercicio de sus innegables derechos soberanos. La citada tesis británica no se formulará incidentalmente si se recuerda que en la página 59 del Libro Rojo se consignan las siguientes palabras de mister Peter Hope, ministro de la Embajada británica: «De todas formas había recibido instrucciones de pedir el libre paso de los españoles a Gibraltar y de aceptar y estudiar, a cambio, la petición española de que los ingleses suprimieran el contrabando», oferta archicondiccionada que en realidad no obligaba a nada por lo que encierra de diluida. Además, los ingleses parecían centrar la cuestión de Gibraltar en el problema del contrabando, soslayando así otro problema al cual aludiera don Fernando Olivie, director de «Europa», en el Ministerio de Asuntos Exteriores (Libro Rojo, pág. 59), a saber: las medidas adoptadas por Gran Bretaña a partir de 1950 y que afectaban al *status* de Gibraltar, sin contar con España, reformando así «la estructura política del Peñón, lo que no tenía derecho a hacer sin consultar con el Gobierno español».

En relación con el problema de la represión del contrabando, cuyas complejidades deben ser tenidas muy en cuenta, conviene referirse a dos especies de contrabando: el que se realiza por tierra y el que se sirve de la vía marítima. En lo que concierne al segundo, es oportuno consultar la exposición del ministro de la Embajada británica, mister Peter Hope, ante don Fernando Olivie, el miércoles 3 de mayo de 1962 (Libro Rojo, págs. 66-67), aducción interesante ya que, como pretendemos evidenciar, de la misma se deduce que Inglaterra, aun cuando quisiera, no podría cooperar con España en la represión del contrabando en medida eficiente. En efecto, se nos dice, el Régimen legal de Gibraltar en materia de navegación y contrabando está regido por las leyes inglesas de navegación mercante de 1894 y 1932. He aquí lo sustancial de tales disposiciones: para abanderar un buque en Gibraltar basta con que el propietario y el capitán sean británicos. Esos buques obtienen autorización bien sea para dedicarse al cabotaje o a la navegación de altura. Esos buques,

provistos de manifiestos de carga, pueden adquirir en el puerto franco de Gibraltar lo que deseen. «Si el manifiesto es falso, las autoridades gibraltareñas nada pueden hacer *legalmente*, aun cuando se trate de un cargamento destinado al contrabando.» Así que, «de acuerdo con la legislación vigente, aplicada en Gibraltar más estrictamente que en la propia Inglaterra, las autoridades británicas no pueden suprimir el contrabando». «Cuando un barco de los que se dedican a dicha actividad es aprehendido, el capitán es juzgado imponiéndosele una multa de 100 libras.» «Gibraltar no es en su totalidad una zona franca», «lo que ocurre es que en Gibraltar hay un puerto franco separado del resto de la ciudad por una alambrada». Las mercancías «que se introducen en la ciudad propiamente dicha deben pagar derechos». Las mercancías que del puerto franco pasan a la ciudad están gravadas por el 10 por 100 *ad valorem*. En Algeciras deben pagar el 100 por 100 de su valor. La diferencia de precio entre Gibraltar y Algeciras es la que explica la verdadera causa del contrabando. «La única medida posible contra ese contrabando es la de vigilar la frontera, y esto compete exclusivamente a los españoles.» «Podía pensarse en aumentar los impuestos hasta ponerlos al nivel de los españoles.»

Hemos transcrito las anteriores apreciaciones británicas (Libro Rojo, páginas 66-67), porque deben ser consideradas en función de otras alegaciones inglesas; en efecto, se nos dice, existen en Gibraltar dos *hinterlands*, uno limitado al Peñón, otro más amplio y determinado, del que forma parte el territorio español circundante. «Sobre el primero las autoridades británicas de Gibraltar ejercen un control legal.» «El segundo, y más amplio, se extiende por territorio español, escapa, naturalmente, al control de las autoridades inglesas.» Esta afirmación debe referirse al contrabando por tierra, ya que en lo que afecta al contrabando por mar, cuya disminución registra el Memorándum español, se debe, en parte, «a la decisión de las autoridades gibraltareñas de poner coto a las actividades contrabandistas». Lo que no se especifica es cómo, cuándo y en qué proporción han contribuido las autoridades gibraltareñas a reprimir el contrabando marítimo. Esta afirmación se consigna a renglón seguido de otra que la precede y en la cual puede leerse textualmente: «En resumen, nada puede hacer el Gobierno de la Colonia para acabar con el contrabando», imposibilidad que parece contradecir la afirmación ya citada y a cuyo tenor, más que a la acción de las lanchas patrulleras del Servicio Fiscal Marítimo español, se debe «la decisión de las autoridades británicas de poner coto a las actividades contrabandísticas». Esta afirmación debe relacionarse con otra que parece contradecirla (Libro Rojo, pág. 68), donde se dice: «En suma, nada puede hacer el Gobierno de la Colonia para acabar con el contrabando, a no ser que se altere la legislación vigente, para lo cual es preciso

contar con la autorización del Board of Trade, del Treasury y del Colonial Office.»

Pero ni siquiera esto sería eficiente ya que, sorprendentemente, se alega que «cualquier enmienda a las leyes vigentes tiene que respetar el libre derecho a comerciar de todo súbdito británico»; afirmación sorprendente la que antecede ya que estimamos que una cosa es el desempeño lícito del comercio y otra bien distinta la práctica que lleva implícitas actividades de tipo contrabandístico, del cual vive, en parte, Gibraltar, como lo reconoce mister Peter Hope (Libro Rojo, pág. 60), al afirmar que la ciudad vive de unos ingresos distribuidos en forma que el 25 por 100 de los mismos corresponde al turismo y al contrabando, sin que se especifique a cuál de estos dos renglones debe otorgársele primacía, aun cuando, según comunicación del Ministerio de Hacienda español al de Asuntos Exteriores, fechada el 8 de febrero de 1965, entre primero de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1964 fueran apresadas treinta y seis embarcaciones, procedentes de Gibraltar, portando mercancías por valor de 76.011.000 pesetas (Libro Rojo, Documento 48, pág. 232).

Téngase presente que las cifras anteriores no brindan un testimonio del volumen del contrabando introducido en España procedente de Gibraltar, pero basta decir que en el año 1961 salieron de Gibraltar 140 lanchas contrabandistas que importaron ilegalmente en España mercancías por un valor de 840.000.000 pesetas. Las cifras siguientes pueden servir de complemento a las ya citadas: en 1959 salen de Gibraltar 1.259 lanchas contrabandistas con mercancías por valor de 1.749 millones de pesetas; en 1960 fué tan solo 175, con mercancías evaluadas en 1.050.000; en 1961 la cifra bajó a 140 lanchas contrabandistas (Libro Rojo, págs. 63-64).

A propósito del puerto franco, sin cuya preexistencia difícilmente podría plantearse, sobre todo en tan acentuadas proporciones, el problema del contrabando, conviene referirse al contenido del Memorándum español, entregado a mister Peter Hope el 24 de enero de 1962 (véanse especialmente las páginas 64 y 65 del Libro Rojo). Se dice que los puertos francos constituyen una excepción al régimen tributario y económico vigente en un país, por lo cual las autoridades cuidan de evitar que el régimen de excepción representado por los puertos francos pueda filtrarse al territorio donde impera el régimen común. Ninguna de estas características, inherentes a la instalación de puertos francos, se da en el de Gibraltar, ya que éste vive completamente de espaldas al *hinterland* español y no fué instalado, como sucede con los puertos francos, en beneficio del *hinterland*. Nótese que, por regla general, es el mismo control el que vigila el puerto franco y el *hinterland*, en tanto que en Gibraltar el puerto franco es el nido de donde parten las expediciones contrabandistas; puerto franco que, además, dato importante, se instaló en lo que había sido

cedido por España para servir los intereses de la famosa cadena de bases británicas, pero en modo alguno como colonia. Esto, aparte la interpretación británica del Consenso del «Comité de los 24», de 16 de octubre de 1964, parece dar a entender que éste recomienda que se transforme el puesto de policía y control de La Línea en una frontera española *sui generis*, ya que cuando Inglaterra sostenía como tesis que no podía dialogar bajo presión (condición previa a la cual posteriormente renunciará, sin duda percatada de su carencia de razón de ser), teniendo *in mente* las medidas adoptadas por España en el puesto de policía y control de La Línea, de acuerdo con los reglamentos de aduanas vigentes en nuestro país y aplicables, por tanto, a todo el área nacional, lo que Inglaterra parecía perseguir era, ni más ni menos, el área nacional, lo que Inglaterra parecía perseguir era, ni más ni menos, que la transformación de un Comité creado para facilitar y acelerar el proceso de descolonización en una especie de Comité de libre reexportación y convertir de ese modo el *hinterland* español en algo así como en un área para facilitar las actividades fraudulentas gibraltareñas, creándose así una monstruosidad jurídica de difícil superación. Téngase presente que la citada reexportación de mercancías procedentes de Gibraltar se ha intentado justificar, insistentemente, por parte de Inglaterra, cual veremos más adelante, arguyendo que ello es consecuencia de las altas tarifas vigentes en la aduana española. La invocación de esa peregrina tesis arranca ya de hace ciento veinticinco años, como puede comprobarse leyendo la comunicación enviada por lord Palmerston, secretario de Estado de Su Majestad británica para Negocios Extranjeros, al señor Flórez, encargado de Negocios de España en Londres, el 25 de agosto de 1841 (Libro Rojo, págs. 198-200). Intentemos evidenciar seguidamente la razón de ser de la afirmación que antecede.

En el último párrafo de la citada nota se contiene lo que sigue: «Por todo ello, si el Gobierno de España quiere poner fin al contrabando, *que bien sabe el Gobierno de Su Majestad que se canaliza, en gran medida, a través de Gibraltar* (subrayamos nosotros), el único medio efectivo de conseguir tal propósito es el revisar las tarifas españolas con el fin de armonizarlas con los deseos y necesidades de la nación española, de conformidad con el espíritu comercial de la época.» La precitada conclusión se deducía de consideraciones anteriormente consignadas en la nota aludida, en las cuales se afirma que «si todo Gobierno tiene derecho a promulgar leyes fiscales y aplicarlas a su territorio, ningún Gobierno tiene derecho o podría esperar ayuda del Gobierno de otro país para cumplimiento de tales leyes», leyes que se reputa contradicen el libre cambio comercial, reglas fundadas «en las doctrinas caducas y antiguas del proteccionismo y la supresión de intercambios»; esas leyes imponen privaciones molestas al Gobierno español, impiden el progreso de la

industria española y retardan el desarrollo de los recursos naturales de España». Insistiendo en lo que significa el carácter prohibitivo de las tarifas aduaneras españolas se agrega que con ese sistema «el Tesoro público pierde las grandes rentas que obtendría si impusiese una tasa correcta sobre importaciones legales de aquellos bienes que ahora se introducen de contrabando, sin pagar ninguna clase de impuestos». En lo que atañe al problema de la importación fraudulenta, se arguye alegando que las mercancías francesas e inglesas, algodones de Manchester y seda de Lyon, están sometidas al pago de derechos, en tanto que las introducidas clandestinamente no se encarecen más que con el dinero empleado en el soborno. A dichas mercancías se les ponen marcas de fábricas españolas, «a continuación se introducen de contrabando en Cataluña y Valencia y después se venden como productos españoles por las mismas firmas que claman por la continuidad de las presentes leyes fiscales, como protección a la industria española», agregando «que la competencia, que deploran, estaría sometida a la presión de unos derechos, mientras aquélla de la cual son partidarios no tienen más recargo que el del soborno, ya inventerado, de los empleados de Aduanas».

Con las palabras expuestas, lord Palmerston parece querer brindarnos una lección de librecambismo, articulada en términos tajantes, al sostener, en cuanto tesis fundamental, que el problema planteado tendría solución, rebajando adecuadamente, en medida suficiente, para evitar la tentación de introducir en España mercancías por medios fraudulentos y a más bajo precio. Pronunciándose en tal sentido, a lo que insta lord Palmerston en realidad es al marasmo primero y al hundimiento después, de la incipiente industria española, en mantillas en 1841. Siempre que a una nación se le planteara un problema semejante a aquel al cual debía hacer frente España, considerará que el proteccionismo no puede radicalmente condenarse sin tener presentes las circunstancias que rodean a su instalación, especialmente tratándose de industrias rudimentarias, que, como tales, y hasta que alcance la mayoría de edad, precisan el amparo de unas tarifas protectoras. Lo contrario, es decir, seguir los consejos de lord Palmerston, equivaldría, ni más ni menos, que al suicidio de aquella España de 1841.

Como hemos visto, lord Palmerston aborda el problema en términos genéricos, pero no olvidemos que en su trama dialéctica se incluye una afirmación que no sería adecuado silenciar, cuando dice, refiriéndose al contrabando, «que bien sabe el Gobierno de Su Majestad británica, se canaliza, en gran medida, a través de Gibraltar». Tal afirmación incita a formular los siguientes reparos: 1.º Sin la previa violación, por parte de Inglaterra, del Tratado de Utrech, convirtiendo, en 1830, en Colonia lo que, según dice el Pacto, había sido cedido como base militar, no hubiera sido posible instalar a la sombra del

Peñón un tráfico ilícito y, por tanto, quedarían excluidos, en buena parte, los problemas a que alude lord Palmerston. 2.º Evidentemente, un Estado no tiene derecho a solicitar de otro su cooperación para poner término a las actividades fraudulentas, pero es igualmente innegable que a un Estado que no haya tornado radicalmente su espalda a un *mínimum* de solidaridad internacional, no puede serle indiferente que de uno de sus puertos desatraquen buques, portadores de contrabando, para ser introducido en una nación amiga. A este propósito debe tenerse en cuenta que cuando lord Palmerston asevera que España pierde cuantiosos ingresos por haber mantenido tarifas aduaneras elevadas, incitando así a los contrabandistas, bueno sería que se hubiese preguntado sobre si uno de los más saneados ingresos de la ciudad de Gibraltar es o no proporcionado por la actividad de los contrabandistas. Resulta igualmente deplorable que en su descarnada exposición lord Palmerston no hubiera tenido en cuenta aquellos intereses comunes que Gran Bretaña cuida de esgrimir utilizándolos como pretexto, para proceder, sirviéndose de sus ingenieros, a la voladura de los fuertes de San Felipe y Santa Bárbara, en La Línea de Gibraltar. Claro que esos sedicentes intereses comunes, en definitiva, se transforman en conveniencias británicas, inspiradas en las cuales Inglaterra inicia así su acción expansiva hacia el norte, hasta anexionarse unilateral y arbitrariamente 850 metros de distancia entre los límites señalados por el Tratado de Utrech y la frontera alcanzada por Gran Bretaña, que, si no es de acero, está simbolizada en un verja de hierro y en unas alambradas, material testimonio de la conculcación flagrante del Tratado de Utrech. 3.º La Historia es no sólo maestra de la vida, sino que en ocasiones nos brinda experiencias temporalmente alejadas entre sí y a veces acentuadamente contradictorias a cargo de la misma nación, en este caso Inglaterra --portadora de una dilatada experiencia histórica, cuyos inicios pudiéramos conectar a Enrique VIII, y que deparará a Albión un más o menos encubierto protagonismo, cuya trayectoria vital se inicia hacia 1519 y llega, atendida a lo que se denominará «pax británica», hasta finalizada la primera guerra mundial--. Inglaterra, siempre que se ve situada ante trances difíciles, cuenta siempre con un valioso e indefectible aliado: su experiencia histórica, por cuyo motivo, tornando la vista a lo que fué, puede encontrar fuente de inspiración adecuada para determinar cuándo debe recurrir al posibilismo y a la adaptabilidad. De esta singular y veterana inclinación nos ha ofrecido reiterados y admirables frutos, entre los cuales destaca, como ejemplo de prudente y constructiva descolonización, la «British Commonwealth of Nations». Hoy sería oportuno que Inglaterra recordase los consejos brindados a España por lord Palmerston sobre la inconveniencia de las tarifas aduaneras elevadas, cuando parece dispuesta a imponer derechos de importación, discriminatorios, sobre textiles procedentes de países

de «mano de obra barata», entre cuyas naciones se encuentra España, medida que puede implicar una trasgresión de los compromisos contraídos por Inglaterra como miembro de la G. A. T. T. Si hoy el premier Wilson releyese la citada nota de lord Palmerston no podría hacer suya la tesis entonces desenvuelta por el secretario de Su Majestad británica para los Negocios Extranjeros, aconsejando a España que permitiese la importación de textiles británicos, sin pagar derechos de entrada en nuestro país, sin perjuicio de ese incipiente proteccionismo.

Diez años después de remitida la precedente nota —el 18 de junio de 1851— lord Palmerston, en comunicación enviada al ministro de España en Londres, señor Isturiz, tras de referirse al combate que tuviera lugar en aguas de Gibraltar entre el guardacostas español «Viva» y el buque contrabandista «Serpiente o Miguel» y «cuyo combate, lamenta decir el infrascrito, fué seguido de pillaje, violencia y sacrificio de vidas, pues el "Viva" fué saqueado, algunos de los que lo tripulaban arrojados al agua y su capitán muerto, habiendo sido herido mortalmente uno de los contrabandistas, en cuyo estado se le trajo al dique de Gibraltar». En calidad de excusas, lord Palmerton consigna: 1.º «Que el Gobierno inglés no tiene facultad para intervenir en las operaciones de los buques que se hallan en el puerto de Gibraltar bajo pretexto de albergar sospechas de que intentan introducir en España artículos de contrabando.» 2.º «La existencia de este abuso se debe, principalmente, a las prohibiciones y derechos excesivos que establece el Arancel español, y el Gobierno británico no tiene el deber de adoptar, dentro de su territorio, medida alguna para que se lleven a efecto los reglamentos de Aduanas de una potencia extranjera, lo cual sería también imposible hacer.» Consideró lord Palmerston obligado reiterar los consejos que ya brindara a España en su nota —precedentemente analizada—, de 25 de agosto de 1841, sugiriendo lo que él estima en cuanto «remedio verdadero y eficaz para el contrabando y todas sus desgraciadas consecuencias». La receta no puede ser más sencilla: «Una modificación liberal del Arancel español», ignorando, al parecer, el aconsejante que si eso puede ser una especie de incitación para practicar el contrabando, éste no podría gozar de tantas facilidades sin la previa incrustación de Inglaterra en tierras españolas, *capturadas*, como se dice en el Libro Blanco británico (abril de 1965) interviniendo la Gran Bretaña en una guerra civil española, frente al legítimo Rey de España y en apoyo del pretendiente, archiduque Carlos de Austria,; agresión consumada cuando Inglaterra no estaba en guerra con España. Así se deduce de lo consignado en la *Enciclopedia Británica* (Adán y Carlos Black, Edimburgo 1879, vol. 10, pág. 586), donde puede leerse lo que sigue: «En apariencia (subrayamos nosotros) los conquistadores habían combatido en defensa de los intereses de Carlos, archi-



duque de Austria —más tarde Carlos III— pero aun cuando el 24 de julio de 1704 (en realidad fuera el 4 de agosto de 1704) proclamó su soberanía sobre el Peñón, sir George Rooke, *bajo su exclusiva responsabilidad*, dió orden de que se izara la bandera inglesa y *tomó posesión en nombre de la Reina Ana* (subrayamos nosotros). Dice poco en favor de Inglaterra tanto el hecho de que con menosprecio de los más elementales principios, *sancionó y ratificó la ocupación* (subrayamos nosotros), como el dejar sin recompensa al general *a cuyo poco escrupuloso patriotismo se debía la adquisición* (subrayamos nosotros). «Los españoles sintieron profundamente la injusticia que se les hacía y los habitantes de la ciudad de Gibraltar abandonaron en gran número sus hogares antes de reconocer la autoridad de los invasores.»

Consideramos que en contadas ocasiones se habrá registrado un caso de conquista rodeado de tantas irregularidades jurídicas y de tantas innegables contradicciones. De un lado, no podemos explicarnos cómo el almirante Rooke actuó bajo su propia y exclusiva responsabilidad y al propio tiempo tomó posesión de la plaza, *en nombre de la Soberana británica*; de otro ¿cómo puede ratificarse, por la Soberana inglesa, una ocupación consumada «con menosprecio de los más elementales principios» (Libro Rojo, pág. 10). Ello significa que de lo consignado por la *Enciclopedia Británica* se deduce que existía un vicio adquisitivo, originario y contradictorio a la vez, ya que el almirante actuara bajo su exclusiva responsabilidad y en nombre de la Reina Ana, Soberana que sancionó y ratificó una conquista, a pesar de que ésta se había consumado, como dice la *Enciclopedia Británica* «con menosprecio de los más elementales principios». Como puede apreciarse hay mucho de confuso y contradictorio en el proceder británico concerniente a Gibraltar, tanto en su proceso inicial como en los hechos consumados por Inglaterra, atendiéndose a la práctica de lo que los alemanes denominan *Macht-politik*, a lo largo del siglo XIX y en los primeros años del siglo XX. Hemos estimado oportuno consignar lo que antecede considerando que todo lo relatado constituye la historia y la prehistoria de las actividades contrabandísticas procedentes del Peñón y preparadas, con perceptible impunidad, al amparo de una base naval y sus cañones, protección que no tendría coyuntura de practicarse cuando Gibraltar era una Fortaleza, y fué preciso llegar a 1830 para transformar la base en Colonia, instaurar el puerto franco y crear así un estado de hecho sin cuya previa instalación carecería de coyunturas el tan traído y llevado contrabando.

Este espinoso problema del contrabando fué invocado por el ex ministro conservador Julián Amery en su discurso ante la Cámara de los Comunes, de 15 de abril de 1965, el cual no vacila en afirmar: «Yo he visto, por mis propios ojos, que el contrabando hacia España era apoyado, en gran

parte, por las autoridades provinciales españolas.» Ahora bien, no se crea que esta grave afirmación fuera formulada en tono acusatorio sino explicando esa supuesta tolerancia para el contrabando, con la preocupación de fomentar el turismo (11), y si alguien duda —como por otra parte no sería extraño— de la veracidad de la precedente versión, véase lo que sostuvo textualmente *míster Amery* a lo largo de su citada intervención: «Esto no era únicamente en provecho propio, sino porque España tiene unas tarifas muy altas (reiteración del clásico argumento) y querían llevar ciertas mercancías a las zonas turísticas a un precio razonable.» De la citada afirmación pueden inferirse dos consecuencias: 1.º Que, por lo visto, sólo los turistas se beneficiarían con la adquisición de dichas mercancías; al parecer España debe estar sembrada de una serie de puertos francos, clandestinamente instalados, pero sin que ese secreto se mantenga para los turistas. 2.º Que los turistas, que en creciente número nos visitan, pese a los consejos adversos de la señora *Eirene White*, subsecretaria de Estado para las Colonias, no adquieren productos españoles típicos, sino artículos importados, muchas veces de los países de donde proceden los citados turistas.

Más adelante, el señor *Amery*, considerando necesario reiterar sus apreciaciones, nos hace saber que el contrabando es achaque de todos los países del Mediterráneo. Ahora bien, añade el diputado británico: «España, por tener tarifas muy altas (subrayamos nosotros) es más vulnerable.» Así, como puede comprobarse, viene haciéndose uso de los recursos dialécticos a que ya recurriera lord *Palmerston* en sus notas de 25 de agosto de 1841 y 11 de junio de 1851, culpando al proteccionismo español del contrabando y arguyendo en el sentido de que si España avanzase perceptiblemente hacia el libre cambio (hoy visiblemente atenuado en Gran Bretaña), en la misma medida se iría reduciendo el comercio fraudulento. Considera *míster Amery* que no cree que los gibraltareños «tengan que ver gran cosa en esto. Gibraltar es un puerto libre y los mercaderes de Gibraltar venden sus artículos a comerciantes, sean contrabandistas o comerciantes legítimos. Pero no puedo hallar ninguna prueba de que los gibraltareños tomen parte, en gran escala, en el contrabando que se está realizando.» Esas palabras dan a entender que para *míster Amery* el negocio del contrabando es actividad específica de los contrabandistas, con lo cual parece desentenderse de una evidencia, esto es, que el comercio de Gibraltar pende, en una gran proporción, del contrabando y, por tanto, la organización económico-comercial de Gibraltar gira en torno de una actividad abiertamente ilícita.

Sin duda sintiéndose satisfecho tras brindar ese esfuerzo dialéctico, *míster Amery*, también con esa táctica reiterativa que nos brindan los ingleses a propósito de los problemas planteados en el Peñón, nos dice, inequívoca-

mente, que se busca la oportunidad de llegar «a un acuerdo razonable», pero con la plural y previa exigencia de mantenerse «firmes frente a la presión ejercida contra nosotros» y «siempre que no afecte lo más mínimo a la soberanía del Peñón» (Libro Rojo, pág. 490), y formula esta última condición porque rechaza totalmente la afirmación «de que Gibraltar es una base militar en España» (Nota de la Embajada británica en Madrid al ministro español de Asuntos Exteriores, de 22 de enero de 1965, Libro Rojo, pág. 483). Esta plural afirmación no nos sorprende, pero nos preguntamos cómo puede llegarse a un «acuerdo razonable» si se consideran como *tabú* las medidas adoptadas por España en ejercicio legítimo de su soberanía, y el no tratar, ni remota ni tangencialmente, del problema del Peñón escamoteándolo de una posible negociación el considerar las violaciones del Tratado de Utrech imputables a Inglaterra.

#### EL «STATUS» DE GIBRALTAR Y LA CUESTIÓN DE LOS PASAPORTES

A medida que el interesado observador se adentra en el examen del problema gibraltareño tanto más se fortalece en su ánimo, primero, la sospecha, y, posteriormente, la convicción de la singularidad achacable a dicha cuestión; esta nota diferencial es preciso referirla a la prolongada coetaneidad de un *status* jurídico, contenido en las disposiciones del Tratado de Utrech y a su alteración progresiva, a caballo del sistema de los hechos consumados, generalmente en contradicción con las referidas normas contractuales, especialmente a partir de los comienzos del siglo XIX. De ese entrecruce de lo fáctico y lo jurídico se deriva una situación confusa que explicablemente puede engendrar perplejidad en el espíritu del que intenta radiografiarla, fenómeno que hace acto de presencia siempre que se registra el encuentro entre los dos citados factores. Es así como puede explicarse la aparición de tantas disidencias entre los protagonistas de este problema internacional, que tiene más de dos siglos de vigencia. En lo que respecta a la razón de ser de la apreciación que antecede puede servirnos de esclarecimiento lo que significa la polémica en torno al *status* gibraltareño, conectándola a la muy debatida cuestión concerniente a la validez de los pasaportes, expedidos por el sedicente «Gobierno de Gibraltar».

En un extremo parecen coincidir las autoridades británicas y los actuales habitantes del Peñón. En lo que atañe a las primeras, afirmando que Gibraltar no es, ni será nunca, una entidad soberana; en lo que hace relación a los segundos, sosteniendo que no aspira al logro de su independencia.

En lo que concierne al primer extremo conviene referirse a las conversaciones mantenidas por el ministro de la Embajada británica en Madrid, mister Peter Hope, y el diplomático español don Fernando Olivé, director de la sección «Europa». El primero de los dos citados diplomáticos, refiriéndose a lo que denominaba medidas administrativas respecto de Gibraltar adoptadas a partir de 1950, nos decía que «eran de carácter local» y no suponían en absoluto que Gran Bretaña fuera a dar al Peñón una independencia que sus propios habitantes no deseaban, añadiendo después —palabras a las cuales nos parece necesario prestar la atención que merecen—: «El Gobierno británico sabe muy bien que si quiere algún día desprenderse de Gibraltar está obligado, según el Tratado de Utrech, a ofrecérselo a España, la cual tiene un derecho de prioridad para ocupar la Plaza» (Libro Rojo, página 60). En comunicación de don Fernando Olivé al señor Castiella se hace referencia al diálogo mantenido por el citado diplomático español con el ministro de Su Majestad británica en Madrid, señor Samuel, celebrada el 15 de noviembre de 1963 y en la citada comunicación se hace referencia a la siguiente afirmación del señor Samuel: «Por otro lado, es indudable que el Peñón no puede ser nunca un Estado independiente.» En lo que hace relación a la población de Gibraltar recordemos que el señor Hassan, en su condición de «petionario» de dicha ciudad (Libro Rojo, Documento 87, página 325), decía, entre otras cosas: «Si no fuéramos sinceros podríamos decir que queremos una completa independencia, seguida de un Tratado con Inglaterra sobre defensa y relaciones exteriores. Sin embargo, Gibraltar no es ni será nunca una nación completamente independiente, capaz de bastarse a sí misma y capaz de contar con los recursos propios para su economía, su defensa y sus relaciones con otros Estados. No puede, por tanto, proclamarse como Estado soberano e independiente. Esto es una desgracia desde el punto vista del pueblo de Gibraltar, pero no podemos hacer nada para que Gibraltar sea mayor.» Abundando en el citado criterio queremos citar lo consignado en el diario londinense *Daily Telegraph*, de 17 de marzo de 1966, insertando la noticia de que cinco mil mujeres de Gibraltar habían firmado una petición a la Reina Isabel para que asegure «la perpetuidad de la soberanía inglesa sobre la Colonia», petición que contaba con el apoyo de sir Joshua Hassan, primer ministro de Gibraltar. Lo que antecede parece confirmado por lo contenido en una comunicación de la Embajada británica en Madrid, de 6 de abril de 1964 (Libro Rojo español, Documento núm. 93, pág. 342), donde se expresa la decisión del Gobierno británico de «no conceder en absoluto a la actual población gibraltareña ningún incremento en su capacidad de autogobierno».

Con esos antecedentes a la vista nada tiene de extraño que el represen-

tante de Venezuela ante el «Comité de los 24» de las Naciones Unidas, señor Díaz González, el 2 de octubre de 1964, se expresase en términos a los cuales ya hicimos alusión, del siguiente modo: «Como podemos comprobar no se trata de descolonizar a la población de Gibraltar, que se considera a sí misma una población de colonos, de súbditos de la Potencia administradora, que residen en el territorio administrado. Hemos sido testigos de un caso insólito para este Comité, puesto que hemos oído decir a un peticionario, en nombre de una población, que no venía ante el Comité para pedir la independencia y la descolonización de un territorio; al contrario, para que el Comité consagre y perpetúe un *status* colonial.» Sir Joshua Hassan, contestando a una pregunta hecha por mi delegación declaró con energía: «No proyectamos ningún cambio de soberanía.» Teniendo en cuenta las alegaciones a cargo del delegado venezolano parece factible situar el problema en forma que nos permita entrever cuál es el camino que podríamos seguir para su eliminación.

Partiendo del principio de la competencia del «Comité de los 24», atribución que implícita y visiblemente le fuera reconocida por Inglaterra desde el momento en que declaró que Gibraltar constituía territorio no autónomo, comprometiéndose a comunicar al citado Comité el balance de su gestión, resultaría contradictorio que tal Comité, ideado para favorecer, y en su caso acelerar los procesos de descolonización definitiva, se hiciese eco tanto de las aseveraciones del Gobierno británico, terminantes en lo que concierne a la presencia indefinida de Inglaterra en el Peñón cuanto de las manifestaciones de sir Joshua Hassan y se produjese en el sentido de ratificar con su asentimiento la situación colonial nacida más de un siglo después de la ocupación británica y apoyada en las disposiciones del artículo X del Tratado de Utrecht, que cede «a la Corona de la Gran Bretaña» la plena y entera propiedad de la ciudad y el castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen; aun cuando la situación auténticamente colonial de Gibraltar data de 1830, fecha en que fuera declarada Colonia de la Corona. Si no se acepta nuestra tesis ello equivaldría a sostener que el «Comité de los 24», haciendo caso omiso de las motivaciones que determinaron su creación consagrarse con su asentimiento, de hecho y de derecho, una situación auténtica e indiscutiblemente colonial. El delegado venezolano, señor Díaz González, formulaba una pregunta que vamos a reproducir y que estimamos guarda relación con el problema que estamos examinando: «¿Podría uno de nosotros, no el «Comité de los 24», sino cada uno de nosotros, en conciencia, admitir que se desnaturalice el principio de la autodeterminación con el fin de perpetuar una situación de hecho, ignorando el principio fundamental del respeto a la integridad territorial de los Estados?» Para com-

pletar su argumentación el señor Díaz González agregaba: «Los territorios coloniales que han sido arrancados a otro Estado no pueden tener otra forma de descolonización que la reintegración al Estado de que fueran disociados (subrayamos nosotros). Ello, claro está, no de una forma inaplazable y radical, sino como elemento básico de orientación para decidir respecto del destino que debe ser asignado al Peñón.» Como ya hicimos notar anteriormente el señor Díaz González decía: «Se trata de un territorio colonizado y no de una población colonizada y colonial. Es el caso típico de un territorio arrancado a un Estado y sometido a la soberanía de una potencia administradora.» Claro, decía el señor Díaz González, que teniendo en cuenta los intereses de la población residente en dicho territorio.

Como puede apreciarse, el problema de Gibraltar aparece respunteado por un confusionismo, desprendido de una serie sucesiva de situaciones, tal es como las de base naval, colonia y territorio en el cual se ha instalado un sedicente Gobierno de Gibraltar. La acumulación de tales alteraciones habría de engendrar sus frutos cuando se intentase determinar el alcance y significación de las medidas adoptadas por Inglaterra a partir del año 1950, y especialmente la competencia atribuible al denominado «Gobierno de Gibraltar». Ello se puso de manifiesto, como veremos seguidamente, en lo concerniente a la validez de pasaportes expedidos por el Gobierno de Gibraltar, que España, por razones que alegaran oportunamente sus voceros se negó a reconocer.

Esa cuestión fué ampliamente debatida ante la Cámara de los Comunes y apasionó tan acentuadamente a determinados miembros de la misma el ademán de España de no asignar validez a los expresados pasaportes que un diputado británico, el señor Colin Jackson, sugería como remedio, nada menos que el siguiente, al cual ciertamente no se le puede regatear la condición de expeditivo: «Debemos comunicar al Gobierno de España que si no acepta los pasaportes expedidos en nombre del Gobierno de Gibraltar, estudiaremos seriamente la posibilidad de no aceptar los pasaportes expedidos por el Gobierno de España» (Sesión de la Cámara de los Comunes de 15 de abril de 1965. Libro Rojo, Documento núm. 122, págs. 484 y 485). Entonces se habló mucho en la Cámara británica de represalias, y si no estamos equivocados la represalia es una réplica a una violación jurídica con otra reacción parecida, y si es así, los diputados ingleses debieron concentrar sus baterías dialécticas, concentrándolas sobre un extremo: demostrar que España había incurrido en violación jurídica con su denegación. Ya veremos más adelante cómo esta tarea fué intentada por la diplomacia británica.

El señor Julián Amery decía el 15 de abril de 1965, ante la citada Cámara: «No sé por qué debemos aceptar los pasaportes españoles en nuestra fron-

tera si en la frontera española se rechazan pasaportes expedidos «conforme a nuestras leyes», y añadía después: «Nuestras autoridades pueden perfectamente negarse a reconocer los pasaportes españoles.» El señor Amery alude a la frontera española y, a nuestro entender, debiera preguntarse qué entiende por frontera. Desde luego una frontera no es una especie de muralla china, ni un nuevo telón de acero, sino el límite demarcatorio entre dos Estados. No es ése el caso de la sedicente frontera de La Línea, porque esa «frontera» aludida por mister Amery presenta una singularidad, de la cual la provee lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Utrech de 1713, que en su párrafo segundo preceptúa que Gibraltar se cede «a la Gran Bretaña, sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra», precepto que debió tener presente el arguyente diputado británico. Por su parte sir Cyril Black (Cámara de los Comunes, 18 de junio de 1965), decía: «Nada nos impide de disuadir a los británicos de visitar España. Nuestras autoridades pueden perfectamente negarse a reconocer los pasaportes españoles.» En la misma dirección polémica se producía la señora Eirene White, subsecretario de Estado para las Colonias —sesión de 4 de agosto de 1965— (Documento núm. 135, pág. 523): «De momento no adoptaremos medidas especiales para desalentar a los turistas que deseen dirigirse a España, pero el final de la presente temporada turística está próximo y si se demuestra la imposibilidad de obtener un alivio en la situación de la frontera, esta cuestión tendrá que ser considerada seriamente. Cuando las agencias turísticas y los mismos particulares hagan sus preparativos para la próxima temporada, tendríamos que pedirles que mediten con seriedad si es o no de interés general el que pasen las vacaciones en esa parte del mundo. No hemos llegado aún a ese extremo, ya que esperamos, todavía, que podamos celebrar algunas conversaciones razonables al respecto, pero es interesante notar que sin que hayamos tomado ninguna medida especial... la gente haya ido retrayéndose de *motu proprio*.»

Abstracción hecha de esas manifestaciones registradas en la Cámara de los Comunes y en lo que concierne al terreno estrictamente diplomático, nos parece adecuado aludir a las notas cambiadas entre los Gobiernos británico y español. En nota del señor Stewart, secretario de Estado de Su Majestad británica para los Negocios Extranjeros y dirigida al embajador de España en Londres, marqués de Santa Cruz, expedida el 30 de marzo de 1965, se acusa a España de «una intervención, desprovista de fundamento, en los asuntos internos del Reino Unido», acusación que pretende apoyarse en las siguientes alegaciones: las autoridades españolas de La Línea se negaron a considerar como válidos los pasaportes avalados por cónsules británicos, que llevan la mención de haber sido expedidos en nombre del «Go-

bierno de Gibraltar»; así como en lo que atañe a los pasaportes expedidos o renovados en Gibraltar en ejercicio de los poderes del gobernador, cuando en éstos el título primitivo de «secretario colonial de Gibraltar» fuera reemplazado, en 1963, por el «secretario-jefe» y en 1964 por el de «secretario permanente del Gobierno». Esos pasaportes, se agrega, son expedidos o renovados en virtud de Prerrogativa Real, que puede ejercerse a través de los gobernadores de las Colonias, altos comisarios británicos en los países de la *Commonwealth* y por los cónsules de Su Majestad, que actúan obedeciendo instrucciones del secretario principal de Estado de Su Majestad para Negocios Extranjeros. Por lo cual se pide al Gobierno español que acepte todos los pasaportes británicos expedidos en ejercicio de la Prerrogativa Real (Libro Rojo, Documento núm. 132, págs. 502-503).

Se replica a la citada comunicación con otra de 9 de abril de 1965 por el embajador de España, marqués de Santa Cruz, al señor Stewart, secretario principal de Estado de Su Majestad británica para los Negocios Extranjeros. En las mismas se alega la invalidez de los pasaportes expedidos por el sedicente Gobierno de Gibraltar, ya que Gobierno debe entenderse como el órgano propio de una entidad estatal autónoma, condición que no reúne el Gobierno de Gibraltar, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Tratado de Utrech de 1713. De lo cual se induce que el problema no es de carácter interno, sino de alcance internacional. España no puede reconocer que exista en Gibraltar un Gobierno local con competencias extraterritoriales ya que ello sólo es competencia de un Estado, condición que no reúne el denominado Gobierno de Gibraltar. España no acepta aquello que puede acarrearle un perjuicio, que sería evidente, si se pasara en silencio la existencia de un supuesto Gobierno de Gibraltar, que, con tal mención, se incluía en documentos, cuya validez se pretende que surta efectos en el territorio español; se agrega que admitir la eficacia de un documento expedido por el sedicente Gobierno de Gibraltar equivaldría a reconocer la existencia de una entidad autónoma, con desconocimiento de la situación internacional del mismo, tal y como resulta de las disposiciones del Tratado de Utrech. Se aduce, además, que esa exigencia del Gobierno británico puede considerarse como un signo más de la política británica de hechos consumados, practicada prescindiendo de las estipulaciones del Tratado de Utrech y del Consenso de las Naciones Unidas (Libro Rojo, Documento núm. 133, páginas 503-504).

La réplica a la nota precedente se contiene en otra, a cargo del señor Stewart, dirigida al embajador de España en Londres, marqués de Santa Cruz, expedida el 28 de abril de 1965 (Libro Rojo, Documento núm. 134, páginas 505-506). En la misma se hace hincapié sobre la significación de



la palabra gobierno, que se aplica a Gibraltar, el cual «no tiene competencia extraterritorial», habida cuenta de que los territorios dependientes del Reino Unido y de cuyas relaciones exteriores es éste el responsable, tienen Gobiernos, pero el uso de la palabra gobierno, en relación con los mismos, no puede implicar, ni implica, que tengan la capacidad internacional requerida para ser Estado. Todos los pasaportes son expedidos de acuerdo con la Prerrogativa Real y los pasaportes donde se menciona al «Gobierno de Gibraltar» no constituyen excepción; además «no existe el menor asomo del reconocimiento de una autoridad que pretenda ser el Gobierno de un Estado independiente». Como deducción de lo anteriormente alegado, se renueva la petición contenida en la citada nota de 30 de marzo de 1965, a fin de que «el Gobierno español dé inmediatamente instrucciones a las autoridades españolas para que acepte la validez de los pasaportes británicos expedidos en ejercicio de la Prerrogativa Real».

Hemos puesto especial empeño en ofrecer lo que hay de esencial en el contenido argumental de la citada nota sin omitir ninguna de las invocaciones dialécticas esgrimidas para fortalecer su eficiencia y, ante todo, podemos observar que se barajan aquí, insistentemente, los términos de Gobierno y Estado, diciéndonos, sustancialmente, que todo Estado, para serlo, precisa estar representado por un Gobierno, pero ello no quiere significar que allí donde exista un Gobierno inexcusablemente nos encontremos con la realidad de un Estado, del cual aquél es órgano. Además, se hace alusión a territorios dependientes de la Corona que no son Estados, y ese sería el caso de Gibraltar, como sucede con todos «los territorios dependientes del Reino Unido y de cuyas relaciones éste es responsable, en los cuales existen Gobiernos». Es decir, que según la mencionada versión hay dos clases de Gobiernos: unos, que constituyen la personalidad político-jurídica del Estado, y otros, donde no se registra la precitada duplicidad —caso de Gibraltar—. Ahora bien, lo que parece constituir una evidencia es que los pasaportes expedidos por el Gobierno de Gibraltar, son documentos de alcance internacional y efectos extraterritoriales, y en tal sentido no parece adecuado reducir su expedición a un problema estrictamente doméstico y, por considerarlo así, España les negaba validez cuando en los mismos se incluía una mención, a tenor de la cual habían sido expedidos por el «secretario permanente del Gobierno», reemplazando así la versión, antes utilizada, de «secretario colonial de Gibraltar».

Como hicimos constar en la nota del señor Stewart —30 de marzo de 1965—, petición que se renueva en la de 28 de abril de 1965, se solicita del Gobierno español que dé inmediatamente instrucciones a las autoridades fronterizas para que acepten la validez de todos los pasaportes expedidos

en ejercicio de la Prerrogativa Real; ahora bien, si el Gobierno de Gibraltar expide pasaportes como delegado de la Prerrogativa Real, nos preguntamos cómo será posible esa traslación de poderes conferidos a un Gobierno que, según se reconoce insistentemente en las alegaciones británicas «no tiene competencia extraterritorial», a pesar de lo cual actúa como intermediario o apoderado respecto de facultades con alcance internacional, tratándose de una institución creada especialmente para dar la sensación de que en Gibraltar se había realizado, mediante las disposiciones, que arrancan de 1950, y que constituyen auténtico proceso de una perceptible pseudodescolonización.

La reacción española se explica fácilmente ya que en el supuesto de no haber objetado la validez de los pasaportes expedidos por el «Gobierno de Gibraltar» se prepararía adecuadamente el terreno para desasirse de las estipulaciones contenidas en el artículo 10 del Tratado de Utrecht de 1713, y a propósito, como decía el delegado venezolano ante el «Comité de los 24», de un «territorio colonizado y no de una población colonizada o colonial».

CAMILO BARCIA TRELLES

## R É S U M É

*Les rédacteurs du "livre rouge" n'ont visé qu'à offrir un exposé objectif du problème de Gibraltar. Les arguments avancés ont été scrupuleusement collationnés au vu de témoignages documentaires qui mettent le lecteur à même d'en juger la valeur et de prendre parti en ce qui à trait à l'origine et à l'évolution, le long de deux cent cinquante trois ans, du problème à la base du différend hispano-britannique. Les 139 documents composant ce livre rouge sont intégralement transcrits, allégations espagnoles et allégations britanniques tout aussi bien.*

*L'analyse qui nous est offerte porte sur quatre sujets d'une même et considérable porte. Touchant le premier sujet et sous le titre de: "Claustrophobie et expansionisme", l'on détaille les violations du Traité d'Utrecht dont on fait grief à la Grande Bretagne, tout spécialement celles portant atteinte à l'article 10 du Traité. Le problème de Gibraltar et ses relations avec le dispositif défensif de l'O. T. A. N. sont passés en revue ensuite. Puis l'on rapporte la question au "problème de la contrebande" objet des polémiques anglo-espagnoles depuis 1830, date à laquelle la Grande Bretagne fit de son ancienne forteresse une colonie de la couronne. Il est question finalement du "problème de Gibraltar et de la question des passeports", affaire surgie de la confusion crée par l'Angleterre en 1950 par l'introduction de mesures de*

*réforme, progressivement accentuées, que l'Espagne considère, à juste titre, comme portant atteinte à ce qui est établi au dernier paragraphe de l'article 10 du Traité d'Utrecht.*

## S U M M A R Y

The purpose of publishing the "Red Book" (Libro Rojo) is none other than that of offering an objective study of the Gibraltar problem. The arguments involved are scrupulously contrasted with reference to documental testimonies that give the reader certain elements of judgement so that he is able to fully understand the process of initiation and evolution, throughout two hundred and fifty three years, of the problem, object of the Spanish-British debate. The 139 documents published in the Red Book are unabridged and thus give a full account of both Spanish and British allegations.

This article is centred on four themes and all of them are transcendent. The first, entitled "Claustrophobia and expansionism", details the violations on the part of Great Britain of the Treaty of Utrecht, especially article no. 10. It goes on to deal with the problem of Gibraltar and her relations with the N. A. T. O. organization. Then comes the "Problem of Smuggling" a bone of contention between Spain and England ever since 1830 when the latter changed what was a fortress into a colony of the British Crown. Finally the last chapter is about the "Problem of Gibraltar and the question of passports", which began in 1950 when Great Britain introduced a series of reforms that became progressively accentuated and which Spain rightly considers violate the last paragraph of article 10 of the Treaty of Utrecht.

